

Tribunal: Primer Juzgado de Letras de Los Andes.
Procedimiento: Aplicación General.
Materia: Indemnización de Perjuicios por Enfermedad Profesional.
RIT: O-56-2018
RUC: 18-4-0129779-7

Los Andes, veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

Visto y considerando:

Primero: Que, a folio 1 comparece el abogado Fabián Marcelo Martis Galindo, domiciliado en calle Moneda N°812, oficina 803, comuna de Santiago, en representación de **Andrés Alberto Zamora Figueroa**, empleado, RUN 9.447.444-2, domiciliado en Calle Sur N°276, San Rafael, comuna de Los Andes, Región de Valparaíso; quien interpone demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional de silicosis, en contra de las siguientes demandadas: 1) **Constructora Gardilcic Ltda.**, del giro de su denominación, RUT 79.538.350-6, representada legalmente por Chantal Alejandra Gardilcic Venandy, RUN 7.046.661-9, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Américo Vespucio N°2880, Piso 12, Comuna de Conchalí, Región Metropolitana; 2) **Revesol S.A.**, del giro de fabricación de partes y accesorios para vehículos automotores, RUT 93.402.000-6, representada legalmente por Daniel Osvaldo Romo Real, RUN 9.625.983-2, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Camino Miraflores 9553, Parcela 5 (A), comuna de Pudahuel; 3) **Comunidad Fundo San Rafael**, del giro de cultivo de uva de mesa, RUT 70.891.400-2, representada legalmente por Guillermo Irrarrázaval Méndez, RUN 6.441.935-8, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Hijuela N° 1, Fundo San Rafael, comuna de San Felipe; 4) **Enerchile S.A.**, del giro de su denominación, RUT 96.686.910-0, representada legalmente por Enrique Concha Astudillo, RUN 6.486.258-8, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Irrarrázaval N°5185, oficina 609, comuna de Ñuñoa; 5) **Servicios y Soluciones Tecnológicas S.A.**, del giro de su denominación, RUT 96.710.390-K, representada legalmente por Enzo Antonio Massone Stagno, RUN 5.325.944-8, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Ejercito Libertador N°353, comuna de Santiago; 6) **Ingeniería Reyes Limitada**, del giro de su denominación, RUT 77.312.610-0, representada legalmente por Humberto Enrique Reyes Lauriani, RUN 6.810.027-5, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle El Portal N°4302, comuna de Peñalolén; 7) **Empresa de Montajes Industriales Salfa S.A.**, del giro de su denominación, RUT 96.684.600-3, representada legalmente por Francisco Rafael Manterola Cabrera, RUN 5.669.829-9, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Presidente Riesco N°5335, piso 12, comuna de Las Condes; 8) **Maxmin Ingeniería y Servicios Ltda.**, del giro de su denominación, RUT 77.662.820-4, representada legalmente por Max Fanor Quintana Paredes,



CXJFVXQXCB

RUN 9.496.246-3, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Radal N°742, comuna de Quinta Normal; 9) **Steel Ingeniería S.A.**, del giro de su denominación, RUT 96.846.410-8, representada legalmente por Cristian Edgardo Vizcaya Jaramillo, RUN 8.327.391-7, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Ocho Norte N°1046, Villa Exótica, comuna de Calama; 10) **Empresa Constructora Fe Grande S.A.**, del giro de su denominación, RUT 83.109.000-6, representada legalmente por Julio Enrique Fonck Muñoz, RUN 7.034.098-4, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Cerro El Plomo N°5630, piso 8, comuna de Las Condes; 11) **Siemens S.A.**, del giro de obras de ingeniería y otros, RUT 94.995.000-K, representada legalmente por Magdalena Sofía Tapia Slebe, RUN 15.069.073-2, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Cerro El Plomo N°6000, pisos 9, 10 y 11, comuna de Las Condes; 12) **Proyectos y Montajes Comin S.A.**, del giro de obras de ingeniería, RUT 99.518.420-6, representada legalmente por Alejandro Kubler Brummer, RUN 6.564.595-5, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Enrique Foster Sur N°39, piso 4, comuna de Las Condes; 13) **Sociedad de Servicios en Ingeniería Transporte y Mantención Minera Ltda.**, del giro de su denominación, RUT 76.232.231-5, representada legalmente por Luis Abett De La Torre Rojo, RUN 11.941.048-7, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Arboleda Grande N°188, comuna de Salamanca; y 14) **Corporación Nacional del Cobre, Codelco Chile-División Andina**, RUT 61.704.000-K, representada legalmente por Roberto Cuadra Pesce, RUN 7.255.160-5, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Santa Teresa N°513, comuna de Los Andes; por la responsabilidad que les cabe a cada uno de ellos en la enfermedad profesional de silicosis que padece el demandante, para que sean condenadas de manera solidaria, subsidiaria o simplemente conjunta, según corresponda y determine este tribunal, al pago de las indemnizaciones por lucro cesante y daño moral que se señalarán, conforme a los argumentos que expone y que, en síntesis, son los siguientes:

Indica que el demandante comenzó su vida laboral en el mes de mayo del año 1983 y de acuerdo con los registros entregados por la Administradora de Fondos de Pensiones AFP Provida y la hoja de historia laboral donde indica su exposición al riesgo, trabajó expuesto al sílice para 40 empleadores, de los cuales se demanda sólo a los 14 que forman parte del libelo, toda vez que los restantes se encuentran o sin movimiento comercial o con término de giro, sin continuadores legales. Expone a continuación un cuadro con 29 empleadores para los que prestó servicios desde abril de 1983 hasta febrero de 2017, indicando en cada caso el cargo desempeñado y el tiempo trabajado.

En cuanto a los ex-empleadores contra los que dirige su demanda, señala lo siguiente:



1.- Constructora Gardilcic Ltda.: El demandante trabajó para esta empresa en varios períodos de su vida laboral y en diferentes cargos, a saber: en el mes de enero de 1985, como maestro; desde el mes de diciembre de 1998 a enero de 1999, como supervisor; desde el mes de octubre de 2009 a agosto de 2011, como supervisor; y desde el mes de agosto de 2013 y enero de 2016, también como supervisor, siempre en régimen de subcontratación para la demandada solidaria Corporación Nacional del Cobre de Chile, Codelco-División Andina.

2.- Metalúrgica Revesol S.A.: El demandante trabajó en esta empresa contratista, en el cargo de maestro, entre los meses de abril y junio del año 1985, en régimen de subcontratación para la demandada solidaria Corporación Nacional del Cobre de Chile, Codelco-División Andina.

3.- Comunidad Fundo San Rafael: El demandante trabajó en esta comunidad, en el cargo de operario, desde el mes de octubre de 1987, hasta enero de 1988.

4.- Enerchile S.A: El demandante trabajó para esta empresa contratista en dos períodos, en el cargo de maestro, entre los meses de mayo a junio 1997; y entre los meses de agosto a noviembre de 1999, siempre en régimen de subcontratación para la demandada solidaria Corporación Nacional del Cobre de Chile, Codelco-División Andina.

5.- Servicios y Soluciones Tecnológicas S.A.: El demandante trabajó a esta empresa contratista, en cargo de supervisor, en el mes de mayo de 2001, en régimen de subcontratación para la demandada solidaria Corporación Nacional del Cobre de Chile, Codelco-División Andina.

6.- Ingeniería Reyes Limitada: El demandante trabajó para esta empresa contratista, en el cargo de supervisor, desde el mes de septiembre de 2001 hasta enero de 2002, en régimen de subcontratación para la demandada solidaria Corporación Nacional del Cobre de Chile, Codelco-División Andina.

7.- Empresa de Montajes Industriales Salfa S.A.: El demandante trabajó en esta empresa contratista, en el cargo de supervisor, entre los meses de agosto a noviembre de 2002, en régimen de subcontratación para la demandada solidaria Corporación Nacional del Cobre de Chile, Codelco-División Andina.

8.- Maxmin Ingeniería y Servicios Ltda.: El demandante trabajó para esta empresa contratista, en el cargo de supervisor, entre los meses de marzo a mayo del año 2003, en régimen de subcontratación para la demandada solidaria Corporación Nacional del Cobre de Chile, Codelco-División Andina.

9.- Steel Ingeniería S.A.: EL demandante trabajó para esta empresa contratista en varios períodos, ejerciendo el cargo de supervisor, entre los meses de enero a diciembre del año 2005; desde el mes de octubre de 2006 hasta febrero de 2007; y entre el mes de marzo de 2007 hasta noviembre de



2009, siempre en régimen de subcontratación para la demandada solidaria Corporación Nacional del Cobre de Chile, Codelco-División Andina.

10.- Empresa Constructora Fe Grande S.A.: El demandante trabajó en esta empresa contratista, en el cargo de supervisor, desde diciembre de 2005 hasta el mes de agosto de 2006, en régimen de subcontratación para la demandada solidaria Corporación Nacional del Cobre de Chile, Codelco-División Andina.

11.- Siemens S.A.: El demandante trabajó para esta empresa contratista, en el cargo de Mecánico de Mantención, desde el mes de junio del año 2012 hasta el mes de diciembre de 2013, en régimen de subcontratación para la demandada solidaria Corporación Nacional del Cobre de Chile, Codelco-División Andina.

12.- Proyectos y Montajes Comin S.A.: El demandante trabajó para esta empresa contratista en el cargo de Maestro Mayor, desde el mes de febrero de 2016 y el mes de noviembre del mismo año, en régimen de subcontratación para la demandada solidaria Corporación Nacional del Cobre de Chile, Codelco-División Andina.

13.- Sociedad de Servicios en Ingeniería Transporte y Mantención Minera Ltda.: El demandante trabajó en esta empresa contratista, en el cargo de maestro mayor, en los meses de enero y febrero de 2017, en régimen de subcontratación para la demandada solidaria Corporación Nacional del Cobre de Chile, Codelco-División Andina.

Agrega que los servicios prestados por el demandante en régimen de subcontratación, se efectuaban en la División Andina de Codelco, expuesto a elevados niveles de agentes contaminantes, como gases tóxicos, contaminación acústica, polvo en suspensión, altos índices de polvo de sílice respirable, debido a que el sistema de ventilación con que contaba el interior de la faena no prevenía eficazmente la extracción de dichos agentes y, en el exterior, no existían adecuados y eficaces sistemas de protección de los trabajadores contra el sílice en suspensión. Además, sus labores principales eran de supervisor, desarrollando diferentes tareas en el área minera, para lo cual le entregaron elementos de protección que no fueron eficaces para protegerlo de los agentes contaminantes, es decir, no eran de óptima calidad.

Señala que las demandadas conocían y debían conocer el riesgo de exponer constantemente a sus trabajadores a los agentes contaminantes señalados, en especial, la demandada solidaria Codelco – División Andina, dentro de los cuales el más peligroso es el sílice, cuya presencia, desde el año 1930, es de público conocimiento en nuestro país, más aún en el rubro de la minería chilena. Sin embargo, aún a sabiendas del riesgo de exponer a sus trabajadores al polvo de sílice, las empresas demandadas y en especial la empresa principal o mandante, que encargaba las obras a las contratistas, no ejecutaron ni implementaron un sistema de protección eficaz para que



no se enfermaran sus trabajadores, por lo que no cumplieron con los deberes de seguridad mínimos, no realizaron todo el esfuerzo adecuado y necesario para prevenir la silicosis en sus colaboradores.

Aduce que, de haber tomado las demandadas todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de sus trabajadores, como lo mandata el artículo 184 del Código del Trabajo, el demandante no se habría enfermado de silicosis, quien comenzó a trabajar para la contratistas con todos sus exámenes médicos de ingreso sin observaciones referidas a la enfermedad que hoy le aqueja y que es base de la presente demanda, es decir, se encontraba sano. De tal forma, las demandadas al desarrollar la actividad minera, que es conocidamente riesgosa para sus trabajadores y siendo actualmente la División Andina de Codelco una de las mayores minas de producción de cobre del mundo, obteniendo cuantiosos ingresos por la explotación y producción, no cumplieron, mientras la relación laboral se mantuvo vigente, con su deber de cuidado y protección respecto del actor de manera efectiva, al no implementar las medidas necesarias, manteniendo una conducta negligente considerando los recursos económicos que, en especial, Codelco maneja, los que le permiten contar con la mejor tecnología vigente en la época, tendiente a la prevención de la silicosis que podía afectar a sus trabajadores. Así, será de cargo de las demandadas probar que desarrollaron programas, cuantitativos y cualitativos, de Vigilancia Ambiental, Vigilancia de Higiene Industrial, Vigilancia Médica, Inversiones en ventilación y control del polvo, que ha superado la minería del cobre, lo que ciertamente, no podrán hacer, pues de haberse efectuado eficazmente dichas medidas, no estaríamos en presencia de esta demanda.

A continuación se refiere al sílice, señalando que es el segundo mineral más abundante en la corteza terrestre, se presenta en forma natural y es bastante común. Es el componente mayor de la arena, piedra y minerales metalíferos. Se presenta en varias formas, pero sólo la forma cristalina representa un peligro para la salud. De esta manera, la sobreexposición al polvo que contiene partículas de sílice cristalina puede causar la formación de tejidos de cicatrización en los pulmones, lo cual disminuye su capacidad de extraer oxígeno del aire que respiramos. La silicosis, por su parte, es una especie de neumoconiosis, grave, mortal y secundaria a la inhalación, retención y reacción pulmonar a la sílice cristalina respirable. Produce fibrosis pulmonar crónica e irreversible que altera la capacidad respiratoria de los trabajadores. Es en definitiva una sentencia a muerte de la persona que la padece.

Señala que la enfermedad profesional de silicosis fue diagnosticada al actor por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, Subcomisión Aconcagua, mediante Resolución de Incapacidad Permanente de fecha 11 de enero del año 2018, determinando un grado de incapacidad de un 25%.



Agrega que tal enfermedad fue producida directamente por la exposición constante y reiterada en el tiempo a los agentes contaminantes como sílice, durante la vigencia de su relación laboral, bajo vínculo de subordinación y dependencia con las empresas contratistas demandadas, y siempre en régimen de subcontratación para la demandada Codelco-División Andina, con excepción de una de las empresas demandadas. De esta forma, la relación de causa y efecto que existe entre la enfermedad que padece el demandante y los daños de todo orden que experimenta, resultan evidentes y podrían haber sido evitados por las demandadas, pero ello no se produjo.

En el acápite referido al “Derecho”, cita el artículo 69 de la Ley 16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, agregando que la fuente de esta responsabilidad es el derecho común, concretamente las normas que regulan la responsabilidad civil, específicamente las normas sobre responsabilidad subjetiva que contiene el Código Civil, que regulan dos tipos diversos de responsabilidad subjetiva: la que deriva de un delito o cuasidelito civil y la que emana de la infracción de un contrato. En este último caso, el origen de la obligación de indemnizar supone un vínculo preexistente (un contrato de trabajo) entre la víctima y el responsable, cuyo incumplimiento permite demandar, la reparación del daño material y moral. Ahora bien, señala, el artículo 184 del Código del Trabajo, norma incluida tácitamente en todos los contratos de trabajo, establece que el empleador está obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales. La norma señalada introduce como obligación esencial del contrato en lo que atañe a las cargas del empleador, el deber de dar seguridad efectiva a sus trabajadores, en términos de impedir que se dañe su vida o salud, lo que hace en casos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, que surja una responsabilidad de origen contractual. Las leyes que reglan la materia, como por ejemplo el Código Sanitario, han dispuesto por tanto que el empleador debe asumir la obligación legal de conformar en su empresa una ambiente de trabajo que cumpla con las exigencias de seguridad y salud establecidas para dar la protección de los trabajadores y además, para proteger su integridad, debiendo ser ello con una específica condición, pues debe tomar las medidas necesarias para proteger “eficazmente” la vida y salud de los trabajadores, cuestión que claramente no se cumplió con el actor y que debían haber cumplido todas las demandadas, lo cual no sólo le compete a las empresas contratistas y/o subcontratistas con las que mantuvo relación laboral directa, sino que también con la empresa mandante, en el caso de autos Codelco Chile División Andina, la cual se encuentra igualmente obligada a dar estricto cumplimiento al deber



de protección del artículo 184 en comento y al artículo 183-E del mismo Código del Trabajo.

Conforme a lo anterior, agrega que las demandadas, en cumplimiento de los artículos 184 y 183-E del Código del Trabajo, y las normas de responsabilidad de derecho común, están obligadas a indemnizar al actor por la responsabilidad que les cabe en la enfermedad profesional que lo afecta, en atención a la ineficaz protección, no contando con los elementos de protección personal adecuados, ni los sistemas eficientes, para realizar las funciones. El incumplimiento culpable y negligente de las demandadas en las obligaciones que establece los artículos 183-E y 184 del Código del Trabajo, le ocasionó perjuicios, daños y lesiones irreparables al demandante, por lo que la relación de causalidad entre el incumplimiento contractual reprochable y el daño causado es evidentemente inmediato, directo y previsible, debiendo por tanto las demandadas indemnizar todos los daños causados.

Cita a continuación el artículo 19 N°1 y N°9 de la Constitución Política de la Republica; el artículo 67 del Código Sanitario; y el Decreto Supremo N°594 del Ministerio de Salud, del año 2000, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo.

En cuanto a la responsabilidad de Codelco División Andina, sostiene que las empresas contratistas demandadas prestaban servicios para la División Andina, mientras mantuvieron relación laboral con el actor. Es así como Codelco era la empresa principal o mandante, la cual tenía un contrato civil celebrado con la respectiva empresa contratista para que realizaran las obras mineras encomendadas. Las empresas contratistas no cumplieron con su deber de seguridad, tampoco Codelco Chile División Andina, la que debía fiscalizar el cumplimiento efectivo de las medidas de seguridad tanto de sus trabajadores como de los trabajadores de los contratistas y/o subcontratistas que le prestaban servicios, para prevenir accidentes y enfermedades profesionales, lo cual ya es un incumplimiento de orden laboral y legal, e incluso social, puesto que siendo además una empresa estatal y una de las más grandes productoras de Cobre en el mundo, debía tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud del demandante, procurando todas las medidas de seguridad para evitar el padecimiento de la enfermedad silicosis. Agrega que luego de la entrada en vigencia de la Ley 20.123 en el año 2006, la responsabilidad de Codelco es solidaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 183 B y siguientes del Código del Trabajo, y también directa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 183 E del mismo cuerpo legal.

En cuanto a los perjuicios, plantea que el derecho lesionado, sin lugar a dudas, es el primero y más básico de todos los derechos fundamentales, esto es, el derecho a la vida, el derecho a tener una vida sin enfermedades,



a tener una vida natural y comúnmente longeva, en los términos y parámetros estadísticos nacionales. Sin embargo, ese tipo y calidad de vida ya se terminó para el demandante, acabándose mucho antes de lo debido, no por efectos ni consecuencias personales, sino que por agentes externos, pues en su posición superior de poder, sus ex empleadores le han conculcado su derecho a una vida sana y plena, exponiéndolo a contraer dicha enfermedad, sin tomar las medidas de protección y seguridad eficaces para evitarlo. Entonces, teniendo presente que su edad es de 53 años, con 5 hijos y su cónyuge, se ha visto dañado y perjudicado en todos los ámbitos de la vida, por la enfermedad profesional de silicosis que le afecta y que es de responsabilidad de todas las demandadas. De esta manera: a) En el ámbito Laboral: Hoy se encuentra sin trabajo estable, realizando labores esporádicas con mucha dificultad a causa de su enfermedad de silicosis, le cuesta mucho respirar y realizar actividades físicas. b) En el ámbito económico: Se ha visto profundamente mermado en sus ingresos, toda vez que por el mal estado de salud que le afecta a causa de la enfermedad de silicosis, no puede desarrollar la actividad minera nuevamente, encontrándose actualmente cesante, por lo que han disminuido de manera importante sus ingresos. No sabe a qué labor podrá dedicarse, ya que toda su vida ha realizado labores de minero y es la única labor que sabe hacer. c) En el ámbito familiar: Una enfermedad de este tipo, con las consecuencias y síntomas que conlleva, repercute profundamente en el núcleo familiar e hijos, quienes perciben en forma clara los perjuicios físicos y psíquicos padecidos producto de la enfermedad, teniendo perfecto conocimiento de las consecuencias en la salud que produce. En este escenario, también es manifiesta la circunstancia el detrimento económico que afectó, afecta y afectará a toda su familia, toda vez que por su rol de padre los debe mantener de forma permanente, lo que hoy en día no puede hacer ni mucho menos darles el nivel de vida al que estaban acostumbrados, lo que tampoco podrá realizar en el futuro, ya que quedó sin la fuente de ingresos por la enfermedad de silicosis que le afecta. d) En el ámbito personal: La angustia de padecer una enfermedad como la silicosis, viviendo día a día con sus síntomas y con la certeza que le ha restado años de vida, le perjudica en forma manifiesta en todos los ámbitos de la vida, o lo que les resta de ella. La expectativa de vida de un hombre de su edad y con un buen estado de salud es aproximadamente hasta los 75 años de edad. Sin embargo, es claro que esa expectativa de vida no la tiene hoy, lisa y llanamente va a morir, de hecho, no se sabe si podrá vivir 10 años más. Recalca que no existe remedio alguno para esta enfermedad. Con el tiempo se va a ir sintiendo peor, los síntomas le irán carcomiendo día a día. Por lo demás, su calidad como hombre y proveedor de su familia se han disminuido, avergonzándolo por la incapacidad de ganancia y de sustento del hogar. Por otro lado, las consecuencias se han plasmado en las



relaciones maritales, perjudicándolas directamente y en lo más íntimo de ellas. Agrega que la enfermedad de silicosis desemboca inexorablemente en una muerte temprana, lo cual le produce angustia, depresión, dolor y afección, única y exclusivamente por el padecimiento de dicha enfermedad, todo lo cual no es una afectación solamente personal, sino que familiar, pues el núcleo familiar se ha visto afectado por la enfermedad. La enfermedad le ha provocado un gravísimo e irreversible perjuicio a su salud, una disminución generalmente elevada o elevadísima en su calidad y expectativa de vida, debiendo sobrellevar la pérdida manifiesta de los placeres de la vida, al verse obligado a dejar de practicar deportes o actividades físicas, la imposibilidad de trabajar en una larga serie de labores y actividades, como asimismo, un enorme daño moral y psicológico, al verse truncada o extirpada una gran cantidad de años de vida.

En los hechos, los síntomas y las consecuencias que deberá sufrir el demandante por la silicosis, son imputables única y exclusivamente al actuar irresponsable de las demandadas, las que pusieron en riesgo su vida y salud, a través de un actuar negligente, exponiéndolo a los agentes contaminantes que le produjeron la enfermedad profesional de silicosis. El daño causado en el perjuicio del gusto de vivir, esto es, a la pérdida de los goces de la vida o de las satisfacciones que la persona lesionada podría tener o esperar normalmente, también es objeto de indemnización por esta vía. En estas circunstancias, se ha visto en la obligación de dejar de lado absolutamente todas sus actividades físicas. Cabe señalar que todos estos hechos, que erróneamente podrían considerarse como detalles en la vida de una persona, son sin embargo, los que al final del día pueden lograr definir a una persona, en consideración a su estado de ánimo, apariencia física, estética y personalidad. Todo trastorno emocional ocasionado por un acontecimiento perjudicial, como lo es la enfermedad profesional en comento, da origen al daño psíquico. Este daño psíquico tiene como nexo causal directo la enfermedad y las consecuencias sufridas, producto de imprudencia e irresponsabilidad en las labores que fue obligado y sometido a realizar para las demandadas. Las empresas demandadas saben que la vida de mi representado será más temprano que tarde truncada, saben que no verá crecer ni envejecer a sus hijos ni a sus nietos, viéndose menoscabado en todos los ámbitos de su vida, sintiéndose cada día más enfermo e inútil, viendo como cada día su vida se va apagando por la enfermedad de silicosis que padece. En consecuencia, la angustia y dolor que ha sufrido han sido enormes, pues si ya es difícil asumir la pérdida de las facultades físicas, con mayor razón lo es si éstas son requisito básico para el desempeño de sus capacidades laborales, considerando que toda su vida ha trabajado en dicho oficio, donde la fuerza, concentración y control corporal son esenciales, lo que ha llevado a que sus condiciones psicológicas y físicas hayan mermado notablemente.



Por todo lo expresado, es que demanda una indemnización por daño moral de \$90.000.000 o las sumas que el tribunal se sirva fijar, en cantidades superiores o inferiores a las pedidas.

Respecto del lucro cesante plantea que, tomando como base de cálculo la remuneración promedio mensual determinada por la Mutual de Seguridad en el Finiquito de Indemnización Global de fecha 21 de febrero de 2018, esto es, la suma de \$1.234.842, considerando además la fecha de retiro, la edad del trabajador en ese mismo momento y los años laborales perdidos como resultado de haberse retirado anticipadamente de la actividad minera, antes de los 65 años, a consecuencia de la silicosis, se debe considerar: 1. Edad actual: 54 años; 2. Edad a la fecha de retiro: 53 años; 3. Resolución COMPIN: N°07 del 11 de enero del año 2017; 4. Actual grado de silicosis: 25%; 5. Número de años desde retiro hasta cumplir la edad para pensionarse por vejez: 12 años. 6. Remuneración promedio mensual determinada por la Mutual de Seguridad \$1.234.842.

Por lo tanto, el monto demandado por concepto de lucro cesante asciende a \$44.454.312, derivados de aquellas legítimas remuneraciones no percibidas a consecuencia de los años laborales sin poder trabajar en minería por el retiro anticipado de su actividad por silicosis.

Solicita que, en definitiva, se acoja la demanda en todas sus partes, declarando que están obligadas todas las demandadas a indemnizar al demandante por las sumas señaladas por concepto de daño moral y lucro cesante o, en subsidio, por las sumas en cantidades superiores o inferiores que determine el tribunal, con costas.

Segundo: Que, a folio 107, la parte demandante retiró la demanda en contra de las demandadas Enerchile S.A, Sociedad en Ingeniería, Transporte y Mantenimiento Minera Ltda. y Proyectos y Montajes Comin S.A..

Por su parte, consta de la tramitación del exhorto RIT E-51-2018 del Juzgado de Letras del Trabajo de San Felipe, que con fecha 29 de agosto de 2018 se notificó la demanda y su proveído a la demandada Comunidad Fundo San Rafael, quien no la contestó y tampoco compareció a las audiencias realizadas en autos, manteniéndose rebelde durante toda la secuela del juicio.

Tercero: Que, a folio 23 compareció el abogado Rodrigo Hernández Percherón, en representación de la demandada **Constructora Gardilic Limitada**, contestando la demanda, solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas.

Expone que niega y que es falso que las condiciones ambientales y de seguridad en las faenas de Codelco-Chile División Andina en las cuales prestó funciones el actor, éste se encontraba expuesto en las fechas en las cuales prestó servicios a dicha demandada, a elevados niveles de agentes contaminantes como gases tóxicos, contaminación acústica, polvo en



suspensión y altos índices de polvo sílice respirable, debido a que el sistema de ventilación al interior de la faena no prevenía eficazmente la extracción de dichos agentes y a que, en el exterior, no existían adecuados y eficaces sistemas de protección de los trabajadores. Es falso que el sistema de ventilación en la mina subterránea de propiedad de Codelco-Chile División Andina haya sido deficiente como se afirma en la demanda. Igualmente, niega y declara que es falso lo señalado por el demandante en cuanto a que Constructora Gardilcic Limitada hiciera trabajar al demandante en condiciones y en un ambiente contaminado por polvo. Niega y declara que es falso lo señalado por el demandante en cuanto a no haberse entregado elementos de protección eficaces para proteger al demandante o que éstos no fueran de óptima calidad. Niega que Constructora Gardilcic Limitada no habría adoptado las medidas de seguridad pertinentes para proteger eficazmente la vida y salud del trabajador en incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo.

Afirma que adoptó todas y cada una de las medidas y sistemas de protección necesarios para resguardar eficazmente la vida y salud del demandante y de todos los demás trabajadores de su dependencia, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, y que realizó todo el esfuerzo adecuado y necesario para prevenir la silicosis en sus trabajadores, entregando elementos de seguridad eficaces, supervigilando y fiscalizando adecuadamente el cumplimiento de las medidas de seguridad, disponiendo un lugar de trabajo seguro para sus trabajadores y una organización industrial y productiva eficiente y adecuada.

Por consiguiente, niega que el demandante, en el tiempo que habría prestado servicios para Constructora Gardilcic Limitada, hubiere desarrollado la enfermedad profesional de silicosis que acusa, o bien, habiendo ya estado enfermo de ella, se le hubiere ésta agravado. Niega y declara que son falsos todos y cada uno de los fundamentos fácticos en que se sostiene la demanda de autos, rechazando, en consecuencia, los planteamientos de hecho y de Derecho de la demanda de autos.

Agrega que si el demandante se hubiera enfermado de silicosis mientras prestó servicios para Constructora Gardilcic Limitada, esto se habría detectado o se habría hecho evidente, pues los síntomas son muy fáciles de detectar. Pero puesto que ello no aconteció, es que el demandante no interpuso antes su acción, porque no se encontraba enfermo. Ahora, supuestamente enfermo y en el contexto de la floreciente industria de las enfermedades profesionales fomentada por muchos, surge esta demanda que se dirige en contra de Constructora Gardilcic Limitada, luego de haber prestado servicios el actor para un sin número de empresas en el rubro de la minería según indica en su demanda, más otras a las que derechamente no demandó según se desprende del propio libelo pretensor. Asimismo y a



CXJFVXQXCB

mero título hipotético, a efectos de revelar la falta de plausibilidad de la acción, se pregunta: ¿qué porcentaje de incapacidad, en caso de ser cierto el cargo que imputa la demandante a Constructora Gardilcic Limitada, le correspondería a ella? Si el trabajador tuvo con anterioridad y posterioridad varios otros empleadores con los cuales estuvo por largos períodos, ¿qué responsabilidad podría tener en ella Constructora Gardilcic Limitada? ¿Cómo saber con qué empleador se enfermó y con cuál no, o con cuál se agravó o no la enfermedad? En síntesis, la pregunta es: ¿cómo probar que el demandante desarrolló su enfermedad profesional mientras habría prestado servicios para Constructora Gardilcic Limitada?. No existe prueba científica o legalmente aceptada que permita aquello. Máxime, cuando el actor padecería de una silicosis leve (25% de grado de incapacidad). Se trata de un porcentaje muy bajo, cuya determinación resulta muy difícil, así como la imputación de las causas u origen de la enfermedad. Se suma a lo anterior, por lo demás, que dicho grado de incapacidad según la ciencia médica no es invalidante por ser dicho grado de incapacidad, como se indicó, de carácter mínimo.

Así las cosas, atribuir responsabilidad a Constructora Gardilcic Limitada es menos que una suposición, es simplemente un acto arbitrario, porque después de tanto tiempo y de haber prestado servicios para tantos empleadores, no se puede, a riesgo de vulnerar el debido proceso y la igualdad ante la ley, determinar causalidad alguna entre las conductas u omisiones de Constructora Gardilcic Limitada y el desarrollo o agravamiento de la supuesta enfermedad invocada por el demandante.

Por otra parte, la defensa de Constructora Gardilcic Limitada también se sustenta en las circunstancias fácticas, verídicas y demostrables jurídica y empíricamente de haber adoptado todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales, con el firme propósito y preocupación permanente por mantener las más óptimas condiciones sanitarias y ambientales en la faena, con el objeto de prevenir eficazmente la ocurrencia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. De modo tal que, si a pesar de tales medidas se hubiere generado un siniestro y/o enfermedad, la única causa de éste debió ser la negligencia inexcusable del propio trabajador, su descuido o el caso fortuito u otras circunstancias no atribuibles a culpa o dolo de mi representada.

Señala que cumpliendo con las disposiciones legales pertinentes, ya sea artículos 153 y siguientes del Código del Trabajo y arts. 67 y siguientes de la Ley N° 16.744, sólo por mencionar los cuerpos legislativos más paradigmáticos en la materia, Constructora Gardilcic Limitada siempre mantuvo y ha mantenido al día el Reglamento Interno de Orden, Higiene y



Seguridad. Asimismo, entregó oportunamente copia de tal instrumento de prevención a todos y cada uno de los trabajadores de la empresa, incluido el demandante. Con respecto del cumplimiento de las Obligaciones de Informar de los Riesgos Laborales, previsto en el artículo 21 del D.S. N°40, Constructora Gardilcic Limitada se esmeró al máximo en darle sincera y sólida eficacia a tal deber legal, pues no sólo dio a conocer los riesgos laborales a través del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, sino que de manera permanente capacitó a todos los trabajadores de la empresa, incluido el demandante, en la prevención de todos y cada uno de los riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales inherentes a las funciones laborales que desempeñaban. Adicionalmente, en relación con la silicosis, todos los procedimientos de control operacional que los trabajadores ocupan para sus labores habituales contemplan medidas de protección respiratoria. Constructora Gardilcic Limitada proporcionó al demandante implementos de protección personal para prevenir especialmente el riesgo de desarrollo de la enfermedad profesional denominada silicosis. Al efecto, entregó los elementos de protección respiratoria aprobados y uniformemente aceptados por los organismos técnicos como los mejores para prevenir la silicosis. Asimismo, de manera permanente supervigiló el correcto uso de dichos implementos. Constructora Gardilcic Limitada entregó al trabajador demandante, así como todos aquellos expuestos al sílice, respiradores y protectores de última generación. En consonancia con todas las medidas de prevención y el Programa de Salud Ocupacional, en las Faenas en que se habría desempeñado el demandante para Constructora Gardilcic Limitada se constituyó y funcionó regularmente el Comité Paritario de Higiene y Seguridad (art. 66° de la Ley N° 16.744). Asimismo y puesto que se empleaban más de 100 trabajadores en la faena, existía un Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales, el que estaba dirigido por un Experto en Prevención. No sólo eso, sino que mucho más aún, porque siempre ha actuado con suma diligencia, Constructora Gardilcic Limitada cuenta con una Gerencia especial dedicada al tema de la prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. En este orden de materias, en la faena existía, entre otros, un sistema de Gestión Integrado para cada tipo de función laboral, en la cual se regulaba y controlaba el polvo sílice en suspensión, de modo tal de evitar la superación de los índices máximos ponderados.

Aduce que, dado que el demandante en el tiempo que habría prestado servicios para Constructora Gardilcic Limitada no se enfermó o desarrolló la enfermedad que acusa en su libelo, o bien, que habiendo padecido de ella, no aumentó su gravedad, es que no existe responsabilidad alguna que imputar a Constructora Gardilcic Limitada. Vale decir, no existe relación de causa a efecto entre el desarrollo o agravamiento de la supuesta enfermedad del demandante y las conductas y/o acciones u omisiones de



Constructora Gardilcic Limitada. Sin perjuicio de lo expuesto, resulta incontrovertible que el sistema de imputación de responsabilidad del empleador por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, por muy exigente que en ciertos casos se haya tornado, no es un sistema de imputación objetiva, pues siempre se requerirá de atribuir culpa o dolo al empleador en el incumplimiento de sus obligaciones. Pues bien, de la exposición de hechos efectuada, queda extremadamente claro que Constructora Gardilcic Limitada actuó con sumo cuidado y con la diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes, ya que no sólo implementó todas y cada una de las medidas que la ciencia prevencionista aconseja tomar en faenas mineras subterráneas y a cielo abierto, sino que, más aún, con esmero realizó no una, sino que varias sesiones de inducción y capacitación para incentivar, además, el surgimiento en la conciencia del trabajador de trabajar de manera segura y del autocuidado. Jurídicamente a Constructora Gardilcic Limitada no se le puede imputar responsabilidad en el desarrollo de la supuesta enfermedad que padecería el actor, porque no existe nexo causal entre las conductas de Constructora Gardilcic Limitada y la enfermedad reclamada. En efecto, Constructora Gardilcic Limitada obró diligentemente utilizando los más altos estándares nacionales e internacionales de seguridad y prevención de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales en la minería. También resulta contrario a las reglas de la experiencia imputar responsabilidad a Constructora Gardilcic Limitada, en consideración al tiempo transcurrido desde que habría supuestamente prestado los servicios y que con anterioridad y posterioridad prestó servicios para varios otros empleadores del mismo rubro. Lo inverosímil de la tesis de la actora también queda al descubierto por las reglas más elementales de la experiencia. En efecto: si se hubiera enfermado mientras prestó servicios para Constructora Gardilcic Limitada, esto se habría detectado o se habría hecho evidente, pues los síntomas son muy visibles y fáciles de detectar. Pero puesto que ello no aconteció, es que el demandante no interpuso antes su acción, porque no se encontraba enfermo.

En lo que respecta al daño moral y al lucro cesante, puesto que a Constructora Gardilcic Limitada no le cupo ningún grado de responsabilidad en su gestación, es que no debe responder por la supuesta existencia de aquellos perjuicios. Por otra parte, no deja de sorprender el excesivo monto que se demanda, tomando en consideración el porcentaje de pérdida de capacidad de ganancia que el actor experimentaría (25%). Por estas razones, es que estima que para el actor la acción de autos es una simple oportunidad de enriquecimiento injusto, producto del negocio de la industria de las enfermedades profesionales.

En subsidio de todo lo anterior y para el improbable caso que se estime que a Constructora Gardilcic Limitada le cupo algún grado de



responsabilidad en el desarrollo o agravamiento de la enfermedad profesional sublite, pide se reduzcan los exagerados montos a título de indemnización de perjuicios que fueron solicitados por la parte demandante, en forma proporcional al tiempo que el demandante prestó servicios para Constructora Gardilic Limitada, con relación al tiempo de trabajo que prestó a sus supuestos otros empleadores demandados o no en estos autos.

Cuarto: Que, a folio 27 compareció el abogado Juan Pablo Saavedra Díaz, en representación de la demandada **Revesol S.A.**, oponiendo excepciones y contestando la demanda, solicitando el rechazo de la misma, con costas, señalando que controvierte la existencia de la enfermedad profesional que indica haber sufrido el demandante, la fecha en que habría ocurrido, las causas de la misma, el hecho que Revesol S.A. sea imputada como responsable de dicha enfermedad, la existencia de la relación laboral, las funciones, lugar de trabajo y demás afirmaciones. Hace presente que el demandante imputa que desde el año 1983 prestó servicios y estuvo expuesto al sílice para 40 empleadores, indicando que prestó servicios para Revesol S.A. hace 33 años, durante tres meses en el año 1985, y ello la haría responsable de la enfermedad que dice padecer. Pues bien, atendido el tiempo transcurrido, Revesol S.A. carece de mayores antecedentes al respecto, de modo que controvierte que haya prestado servicios para Revesol el año 1985, no le consta que haya prestado servicios para Revesol S.A. en régimen de subcontratación para Codelco, que haya contraído su enfermedad y las resoluciones en que las fundamenta, no es efectivo y controvierte que Revesol S.A. tenga algún grado de responsabilidad en la enfermedad que dice parecer el actor y controvierte todos los daños alegados por el actor.

Opone excepción de prescripción, cita el artículo 69 letra b) de la Ley 16.744 y los artículos 2514 y 2515 el Código Civil, alegando que el plazo de prescripción de cinco años se encuentra latamente prescrito, desde el momento que desde que el demandante dejó de prestar supuestamente servicios para Revesol S.A. a la fecha de notificación de la demanda, ha transcurrido más de 32 años. Agrega que no es aplicable el plazo especial de prescripción de 15 años del artículo 79 de la ley 16.744, puesto que dicho plazo especial se refiere a las prestaciones se contemplan en forma específica en dicha ley y que se debe contar desde el primer diagnóstico, cuestión que no es el caso de la acción de autos, donde se acciona por indemnizaciones con arreglo al derecho común, debiendo seguirse las reglas generales, puesto que la acción de responsabilidad nace de las normas del derecho común, sea contractual o extracontractual, y no forma parte de los beneficios propios del seguro social obligatorio, ni está regulada por la Ley N°16.744.

Alega la improcedencia de la demanda al haberse omitido a otros empleadores que debieron ser emplazados, puesto que el actor prestó servicios para 40 empleadores indicados en la demanda, respecto a todos



ellos estuvo expuesto al sílice, únicamente ha demandado a 14 empleadores y no ha accionado contra los otros porque están sin movimiento o sin continuadores legales, cuestión que no se ajusta a derecho, al omitir a sujetos que necesariamente deben formar parte de la relación procesal, cuestión que configura la incorrecta configuración del denominado litis consorcio necesario.

Aduce que no es posible que la enfermedad se haya desarrollado mientras supuestamente prestó servicios hace 33 años, durante 90 días, para Revesol S.A., puesto que desde un punto de vista médico, es posible considerar que existen 3 tipos de silicosis: 1.- Silicosis Crónica: Ocurre de 15 a 20 años de exposición moderada. 2.- Silicosis Acelerada: Ocurre de 5 a 10 años de exposición elevada 3.- Silicosis Aguda: Ocurre en meses hasta 2 años. Así las cosas, y confirmado que sea el diagnóstico el que afirma el actor, en cualquiera de los casos en que se encuentre su patología, queda en evidencia que ésta no tiene ni puede tener su origen en los años en que habría trabajado para Revesol, pues necesariamente tendría que haber sido después. Si tenemos que su diagnóstico es del año 2017, a lo menos, el origen estaría mucho después que el tiempo que se le imputa a Revesol S.A..

Aduce en subsidio la improcedencia de las indemnizaciones demandadas, pues los elevados montos del daño moral, más que pretender la reparación efectiva, persiguen una finalidad punitiva, sancionatoria, hacia quien se atribuye culpa. Respecto al lucro cesante, debe ser rechazado por ser una mera expectativa incierta carente de fundamentación.

Plantea que en el petitorio de la demanda se indica que las demandadas sean condenadas “por la responsabilidad subsidiaria, solidaria o simplemente conjunta”. Pues bien, o son demandados en forma subsidiaria, solidaria o simplemente conjunta, o en subsidio unas de otras, pero es improcedente indicarlas todas juntas, situación que hace inviable por ese defecto la demanda de autos y que deviene en un vicio de nulidad. En todo caso ni siquiera se explica en qué fundamenta la solidaridad, por lo tanto, la obligación de indemnizar los perjuicios sería simplemente conjunta, de modo que subsidiariamente y para el evento que se estime que Revesol S.A. tiene responsabilidad en la enfermedad del actor por el tiempo que supuestamente le habría prestado servicios, alega la excepción de limitación al tiempo supuestamente servido.

Respecto de los reajustes solicitados, señala que el eventual quantum del daño se establece en la sentencia, una vez que ésta se encuentre ejecutoriada, por lo que el cálculo de la reajustabilidad sólo puede iniciarse desde esa fecha. En relación con los intereses, no procede su pago debido a la naturaleza del juicio, ya que éstos constituyen una indemnización moratoria, que pretenden reparar los perjuicios causados por el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de la obligación, situación que es



absolutamente diferente a la de autos, de modo que el deudor sólo incurrirá en mora luego que se encuentre firme o ejecutoriada la sentencia y medie requerimiento judicial.

Quinto: Que, a folio 30 comparece la abogada Marcela Alejandra Maldonado Vargas, en representación de la demandada **Servicios y Soluciones Tecnológicas S.A.**, contestando la demanda, solicitando su rechazo, con costas.

En primer lugar opone excepción de prescripción, sosteniendo que en la demanda el actor señala que se desempeñó como trabajador de Servicios y Soluciones Tecnológicas S.A., en la calidad de supervisor, por 30 días en el mes de mayo del año 2001. Aduce que según consta del contrato de trabajo de fecha 4 de mayo del 2001, las labores que desempeñó el demandante fueron de soldador, además, trabajo para la empresa Servicios Minero-Industriales, respecto de la cual Servicios y Soluciones Tecnológicas S.A. es la continuadora, y sólo por 20 días hábiles, desde el 7 de mayo al 1 de junio del año 2001, fecha esta última en que presentó su renuncia voluntaria al empleo. Luego, el demandante indica que la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud de la Región de Valparaíso, Subcomisión Aconcagua por Resolución N° 07 del 11 de enero del año 2018, le diagnosticó la enfermedad profesional denominada silicosis. Por último, Servicios y Soluciones Tecnológicas S.A. fue notificada de la demanda con fecha 30 de agosto de 2018. A continuación cita los artículos 69 de la Ley 16.744, 2514 y 2515 del Código Civil y alega que el plazo de prescripción de los derechos demandados en la causa que nos convoca, mediante la interposición de la acción de indemnización por enfermedad profesional, se encontraban a la fecha notificación de la demanda absolutamente prescrita, toda vez que el actor solamente laboró para Servicios y Soluciones Tecnológicas S.A. en el mes de mayo de 2001 y por 20 días, habiendo presentado voluntariamente la renuncia al empleo el 1 de junio del año 2001, por lo que a la fecha de la notificación del libelo de autos, los derechos demandados se encuentran prescritos, toda vez que entre ambas fechas han transcurrido con creces más de 17 años.

En subsidio, contesta la demanda, señalando que Servicios y Soluciones Tecnológicas S.A. es hoy en día la continuadora de la empleadora que el año 2001 contrató al actor en calidad de soldador, cuyo nombre o razón social era el de Servicios Minero-Industriales S.A., con un giro que dista muchísimo del giro de Servicios y Soluciones Tecnológicas S.A., que es el de la tecnología e informática, precisando que el cambio de razón social y de la empresa se llevó a efecto en el año 2009. Señala que el demandante no estuvo nunca expuesto a agentes contaminantes de aquellos que producen silicosis y según reza el propio contrato de trabajo, en el punto 2, el empleador declaró en su oportunidad en el año 2001, que le proporcionó al trabajador la totalidad del material necesario y herramientas



para cumplir la faena encomendada, lo que implica que el actor, durante los 20 días que prestó servicios, siempre contó con los elementos de prevención y seguridad necesarios para el desempeño de sus funciones.

Aduce que todos los demás hechos y antecedentes que expone y señala el demandante en su libelo pretensor no son efectivos y es más no le constan a su parte. En definitiva, Servicios y Soluciones Tecnológicas S.A. no es responsable ni solidaria, ni subsidiaria, ni conjuntamente de la enfermedad profesional que padece el demandante.

En subsidio, para el caso que se determine que Servicios y Soluciones Tecnológicas S.A. tiene responsabilidad en la enfermedad profesional que afecta al demandante, la responsabilidad se encuentra legalmente limitada al período de tiempo que el demandante prestó servicios efectivamente para ella, del lunes 07 de mayo al viernes 01 de junio del año 2001, por 20 días, el que constituye por lejos menos del 1% del total del tiempo que laboró el demandante, contando desde el año 1983, según aparece de manifiesto en su propia demanda, por lo que solicita que ante una eventual sentencia definitiva que obligue a Servicios y Soluciones Tecnológicas S.A. a pagar alguna suma de dinero al demandante por cualquiera de los conceptos demandados, sea proporcional al tiempo en que efectivamente trabajó para esta, como continuadora del empleador.

Sexto: Que, a folio 10 comparece el abogado Ramón Flores Opazo, en representación de la demandada **Ingeniería Reyes Limitada**, contestando la demanda y solicitando su rechazo, con costas.

En primer lugar opone excepción de prescripción, señalando que según se indica en la demanda, el actor trabajó para Ingeniería Reyes Limitada como supervisor en el período Septiembre de 2001 a Enero de 2002. Luego la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud de la Región de Valparaíso, Subcomisión Aconcagua por Resolución N° 07 del 11 de enero del año 2018, le diagnosticó la enfermedad profesional denominada silicosis. Ingeniería Reyes Limitada fue notificada con fecha 30 de agosto de 2018. Cita los artículos 69 de la Ley 16.744, 2514 y 2515 del Código Civil, alegando que el plazo de prescripción de los derechos demandados en autos mediante la interposición de la acción de indemnización por enfermedad profesional interpuesta por el actor en contra de Ingeniería Reyes Limitada se encontraban a la fecha notificación de la demanda de autos latamente prescritos, toda vez que conforme a sus propios dichos, trabajó entre el mes de septiembre del año 2001 y enero del año 2002, por lo que a la fecha de notificación del libelo de autos, 30 de agosto de 2018, los derechos demandados se encontraban latamente prescritos, ya que entre ambas fechas transcurrieron más de 16 años.

En subsidio contesta la demanda, señalando que Ingeniería Reyes Limitada es una empresa de Ingeniería, la cual presta servicios mediante un



contrato de mantención y reparación de equipos ferroviarios (vagones de carga) con FEPASA (Ferrocarriles del Pacífico S.A.), teniendo sus talleres para dichos efectos en la ciudad de Los Andes, relación que se rige por las normas del derecho común. Los trabajadores de Ingeniería Reyes Limitada, debido a la naturaleza de sus funciones, no estaban y no están expuestos a agentes contaminantes de aquellos que producen silicosis y siempre han contado con los elementos de prevención y seguridad necesarios para el desempeño de sus funciones.

Reconoce que el demandante trabajó para Ingeniería Reyes Limitada, pero no como supervisor, sino que como mecánico general en el taller de Los Andes, entre los meses de septiembre del año 2001 y enero del año 2002, relación laboral que fue debidamente finiquitada. Todos lo demás hechos y antecedentes que expone y señala el demandante en su libelo pretensor no son efectivos y/o no le constan.

Aduce que Ingeniería Reyes Limitada no es responsable ni solidaria, ni subsidia, ni conjuntamente de la enfermedad profesional que padece el demandante, por lo que nada adeuda al demandante, por ninguno de los conceptos contenidos en la demanda.

En subsidio, para el caso que se determine que Ingeniería Reyes Limitada tiene responsabilidad en la enfermedad profesional que afecta al demandante, la responsabilidad se encuentra legalmente limitada al período de tiempo que el demandante prestó servicios efectivamente para ella, desde septiembre del año 2001 a enero del año 2002, más o menos 4 meses, el que constituye menos del 1% del total del lapso de tiempo que ha durado la vida laboral del demandante, desde mayo de 1983, razón por la cual solicita que ante una eventual sentencia que obligue a Ingeniería Reyes Limitada a pagar alguna suma de dinero al demandante por cualquiera de los conceptos demandados, sea proporcional al tiempo en que efectivamente trabajó para ella.

Séptimo: Que, a folio 83 comparece al abogado Mario Vergara Venegas, en representación de la demandada **Empresa de Montajes Industriales Salfa S.A.**, contestando la demanda, solicitando su rechazo, con costas.

Alega en primer lugar la improcedencia de la demanda en los términos planteados, puesto que el actor no demanda a todas las empresas para las que prestó servicios expuesto al riesgo, de manera que no será posible para el tribunal establecer con la certeza que se requiere legalmente que el actor contrajo la enfermedad que reclama durante el tiempo que supuestamente prestó servicios para Empresa de Montajes Industriales Salfa S.A., en atención a que la enfermedad silicosis requiere de periodos prolongados de exposición continua al agente contaminante. De acuerdo al relato de la demanda, el periodo de prestación de servicios que supuestamente realizó para Empresa de Montajes Industriales Salfa S.A., se



habría producido en un periodo de 4 meses. Controvierte expresamente lo anterior, debido a que revisada la documentación pertinente, no han encontrado registros de que el actor hubiese prestado servicios entre agosto y noviembre de 2002. No obstante, en la presente demanda faltan antecedentes para determinar en forma completa el historial laboral del actor y la supuesta exposición a sílice en la que pudiera haber estado expuesto en puestos de trabajos con ex empleadores no informados por el actor o que derechamente éste ha decidido no demandar. De esta forma, si se considera la edad del actor y que debe haberse desempeñado en actividades relacionadas con la minería al menos desde el año 1981, cuando cumplió 18 años, existen periodos sin informar en los que prestó servicios para otras empresas, muy posiblemente expuesto al riesgo, sin que dichos ex empleadores fuesen incluidos en esta demanda.

El total de tiempo comprendido entre la fecha de inicio de la primera relación laboral que se conoce y la fecha en que fue supuestamente declarada su incapacidad, corresponde a 453 meses, es decir, 37 años y 9 meses. Sin embargo, el actor demanda únicamente a Empresa de Montajes Industriales Salfa S.A. por un tiempo que corresponde únicamente a 4 meses, o sea tan solo el 0,89% del tiempo en que el actor prestó servicios. Por otro lado, el tiempo total en que prestó servicios y no demandó en autos a sus ex empleadores es de 278 meses, lo que corresponde al menos al 61,36% de su vida laboral.

De lo anteriormente expuesto queda en evidencia que el actor no entrega antecedentes suficientes que permitan establecer qué hizo y para quién prestó servicios durante todo el tiempo durante el cual ha trabajado para distintos empleadores, omitiendo deliberadamente indicar la ocupación, lugar de prestación de servicio y cualquier otro antecedente de los empleadores no demandados que permita al tribunal establecer responsabilidades respecto de la supuesta enfermedad profesional que padece, con el único fin de responsabilizar íntegramente a Empresa de Montajes Industriales Salfa S.A. y a un pequeño grupo de empresas de su supuesta enfermedad, pretendiendo hacer íntegramente responsables de su supuesta incapacidad a algunas empresas, y queriendo imputarles únicamente a ellas la totalidad de la responsabilidad de su supuesta enfermedad y que estas empresas subsidien la responsabilidad de otras personas naturales y/o jurídicas que no han sido emplazadas en autos por un mero capricho del demandante. Nuestro ordenamiento jurídico lo que exige especialmente en materia de responsabilidad contractual es que exista “certeza” sobre el nexo causal, el que en este caso no será posible establecer debido al modo en que se propuso esta demanda.

A continuación alega que, sin perjuicio de que el actor indica brevemente las labores que supuestamente desempeñó para Empresa de Montajes Industriales Salfa S.A. durante el tiempo que señala haber



CXJFVXQXCB

desempeñado servicios para ésta como supervisor, no explica en términos claros de qué forma la demandada incumplió el deber de seguridad, limitándose a exponer que pese a que usó correctamente los elementos de protección personal durante la vigencia de la relación laboral, las supuestas altas concentraciones de polvo habrían hecho que el actor desarrollase la enfermedad de silicosis trabajando para Empresa de Montajes Industriales Salfa S.A. en forma exclusiva. Lo anterior se basa únicamente en meras suposiciones y justifica el rechazo íntegro de la demanda, pues la descripción de los hechos en la demanda en forma correcta y detallada es una cuestión esencial para poder determinar la responsabilidad de Empresa de Montajes Industriales Salfa S.A. y de las empresas que no han sido emplazadas en autos, pero por sobre todo, para asegurar un debido proceso, toda vez que resulta imprescindible para una adecuada defensa, conocer los hechos que se basa la imputación de responsabilidad.

Sin perjuicio que se ha negado la relación laboral por el periodo señalado en la demanda, y de acuerdo a la descripción de la forma en que Empresa de Montajes Industriales Salfa S.A. supuestamente incumplió el deber de seguridad, en términos genéricos, les impide hacernos cargo de las imputaciones sobre falta de condiciones de seguridad y ventilación. En efecto, el demandante señala que cumplió con las labores de supervisor en las faenas que desempeñó para Codelco Chile en la División Andina, sin siquiera indicar que rol cumplía en esta faena, si estaba expuesto en forma permanente a lugares en donde pudiera existir exposición a riesgo o si por el contrario prestaba servicios en áreas en donde no existen avances o trabajos que puedan implicar riesgo de exposición al agente que señala en su demanda. De esta forma, con los someros antecedentes descritos anteriormente, no será posible establecer un nexo de causalidad respecto de los hechos señalados en la demanda y la imputación de responsabilidad respecto de Empresa de Montajes Industriales Salfa S.A., pues no basta con señalar que en lugar de trabajo hay polvo sino que se requiere establecer de qué forma Empresa de Montajes Industriales Salfa S.A. tiene responsabilidad en los hechos, por lo que la presente demanda deberá ser rechazada.

Niega que el actor hubiese prestado servicios para Empresa de Montajes Industriales Salfa S.A. en las fechas que indica, por no haberse encontrado antecedentes de ello. Asimismo, niega que el actor pudiera haber contraído la enfermedad profesional silicosis prestando servicios para Empresa de Montajes Industriales Salfa S.A. Niega expresamente que en los lugares en que el actor prestaba servicios existieran altas concentraciones de sílice. Lo anterior es así pues Empresa de Montajes Industriales Salfa no presta servicios en los que exista interacción directa con frentes de trabajo, pues los trabajos que realiza en faenas mineras dicen relación con obras civiles y no con faenas de avance y desarrollo de túneles o tareas de



extracción, prestando los servicios el actor para Empresa de Montajes Industriales Salfa S.A. en ambientes alejados de aquellos en que existiera riesgo de sílice. Todo ello sin perjuicio de que al haber usado sus elementos de protección personal el actor incluso en el evento de haber trabajado en lugares con concentración de polvo de sílice igualmente se encontraba protegido mediante el uso de sus elementos de protección personal. Por lo anterior, en el evento de acreditarse la existencia de una enfermedad profesional, ella evidentemente ha sido causada por otros empleadores del actor que no han sido demandados en autos, pues Salfa Montajes siempre ha cumplido con todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la salud de todos los trabajadores que se desempeñaban bajo su subordinación y dependencia en el periodo que el actor prestó supuestamente servicios Empresa de Montajes Industriales Salfa S.A..

Aduce que en todas y cada una de las faenas de Empresa de Montajes Industriales Salfa S.A., aun cuando se prestaran en ambientes libres de riesgo de sílice, siempre se tomaron todas y cada una de las medidas de prevención necesarias para evitar la exposición al polvo sílice. Por lo anterior, niega que se haya expuesto al actor a lugares de trabajo con altas concentraciones de polvo sílice, que haya desarrollado el trabajo en condiciones de seguridad deficientes o inexistentes y que las medidas de seguridad adoptadas fueran insuficientes.

En lo que respecta a la entrega de los Equipos de Protección Personal o EPP, estos se entregaban periódicamente en las faenas de Empresa de Montajes Industriales Salfa S.A. a todos los trabajadores cada vez que era necesario su cambio, los cuales se encontraban permanentemente a disposición de los trabajadores para su recambio, incluso antes del término de su vida útil si lo consideraban necesario. Empresa de Montajes Industriales Salfa S.A. pone a libre disposición de los trabajadores filtros de protección, sin que exista ningún tipo de restricciones para su uso y recambio.

En la demanda el actor hace referencia a que contaría con una pérdida de capacidad por silicosis. Sin embargo, no existen elementos que permitan establecer lo anterior, pues Empresa de Montajes Industriales Salfa S.A. jamás ha sido notificada de que el actor cuente con una resolución de COMPIN que así lo determine y el supuesto grado de incapacidad que se le habría otorgado, por lo que para todos los efectos legales niega que el actor padezca de una enfermedad profesional de silicosis y la existencia de daño moral y lucro cesante como consecuencia de la supuesta enfermedad profesional.

Agrega que las empresas mandantes para las que Empresa de Montajes Industriales Salfa S.A. ejecuta sus obras mantienen los más altos estándares a nivel mundial en materia de protección y cuidado de la salud de los trabajadores. Es importante hacerlo presente, pues Empresa de



Montajes Industriales Salfa S.A. presta servicios principalmente para grandes compañías mineras cuyos estándares en materia de seguridad exigidos a las contratistas siempre han sido altísimos y de excelencia.

Alega que no es razonable ni lógico aseverar que sea atribuible a Empresa de Montajes Industriales Salfa S.A. la enfermedad que señala el actor, cuando por más de 34 años estuvo expuesto al sílice cuando trabajó para otras empresas y faenas mineras. No existe certeza de que en los 34 años en que trabajó en la minería antes de ingresar supuestamente a Empresa de Montajes Industriales Salfa S.A. el actor haya utilizado los elementos de seguridad necesarios para su protección, por lo que no existe ni siquiera certeza de cuánto tiempo estuvo expuesto –supuestamente- al riesgo y sin los elementos de seguridad necesarios para su protección, falta, en consecuencia, el nexo causal.

En cuanto al lucro cesante alegado por el actor, señala que presumiblemente él seguiría prestando servicios hasta la edad de jubilación de 65 años, recibiendo una remuneración mensual similar a la que percibía de su último empleador, teniendo como base una remuneración de \$1.234.842.-, cifra que controvierte expresamente, tanto en su monto como en la forma de cálculo. Así el lucro cesante de \$44.454.312 sólo corresponde a suposiciones y no a hechos reales. Sin embargo, lo más llamativo del lucro cesante demandado, es que el actor da por sentado que no podrá desarrollar ningún tipo de actividad económica que le genere algún ingreso, cuestión que no soporta mayor análisis, ya que de existir alguna incapacidad otorgada por el organismo competente ella ciertamente no le impide desarrollar actividad laboral. Por otra parte, si efectivamente cuenta con una resolución de incapacidad otorgada por COMPIN, el demandante ha tenido derecho a las indemnizaciones establecidas en los artículos 34, 35 y 36 de la ley 16.744, indemnizaciones todas que tienen la naturaleza de compensar el lucro cesante ocasionado al trabajador. En caso que se estime la procedencia del pago de indemnización por este concepto, la determinación de su monto no podrá tener como base de cálculo la última remuneración del demandante, pues no hay forma de establecer con certeza que el actor continuaría percibiendo, durante todo el tiempo que le resta para cumplir los 65 años de edad, la misma remuneración, por lo que la cuantía del daño deberá ser determinada en base a criterios que cuenten con la certeza suficiente y necesaria para cuantificar el daño.

En relación al daño moral reclamado, señala que controvierte su existencia y que es el demandante quien debe acreditar fehacientemente la existencia de este supuesto daño, como corresponde según las reglas de la prueba. Sobre este punto, las afirmaciones que hace el demandante no constituyen la regla general de la situación que afecta a los enfermos de silicosis, pues dicha enfermedad evoluciona de distinta manera en cada caso considerando las características biológicas y los hábitos personales, pues una



persona que fuma, evidentemente que agrava la enfermedad como lo ha sostenido reiteradamente la ciencia médica. Además, son excepcionales los casos en que esta enfermedad deriva en la muerte, pues la mayoría de las veces se mantiene en la graduación en que fue diagnosticada. Por lo demás, el demandante se encuentra en condición de recibir además de las prestaciones económicas, las prestaciones médicas de la Ley 16.744, por lo que todo su tratamiento médico y psicológico, si hubiere, está cubierto por esta ley de por vida. Estos mismos tratamientos médicos señalados a modo de ejemplo precedentemente los cubre esta ley, y el organismo administrador de salud, a través de sus hospitales, les realizan estas intervenciones y tratamientos para mejorar su condición de salud. En razón de estas consideraciones, es que controvierte la existencia de daños físicos, afectación en el ámbito familiar, personal y social con ocasión de estas enfermedades, pues los daños que atribuye no se condicen con la realidad de estas enfermedades, ni con la ayuda que recibe de parte del sistema legal. Asimismo, respecto al daño Moral demandado, el actor lo funda únicamente en hechos futuros, como por ejemplo cuando señala que su vida se verá truncada. Así las cosas, el daño demandado tiene un carácter eventual y no cierto, pues la demanda no habla de padecimientos actuales sino únicamente de supuestas consecuencias que la enfermedad podría producirle en el futuro. Respecto de la cuantía del daño moral demandado, es el tribunal quien finalmente debe determinarla, en caso que estableciera culpabilidad de las demandadas, de acuerdo a su prudencia, para lo cual debe necesariamente tener presente las máximas de la experiencia que integran la sana crítica, trabajo que no deja de ser complejo pero que según la jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia, es de una cuantía bastante menor de la que se demanda en este juicio, la que a todas luces es excesiva y se escapa de los parámetros fijados por nuestros tribunales.

Sin perjuicio de lo anterior, considera que el monto de las indemnizaciones demandadas es completamente desproporcionado, por lo que el actor deberá acreditar la extensión y consecuencias de este. Para el evento de una condena, solicita fijar una suma sustancialmente menor a la demandada, acorde con la lógica y la experiencia, teniendo especial consideración el periodo que el actor prestó servicios para Empresa de Montajes Industriales Salfa S.A., es como mucho un 1% del tiempo total de su vida laboral en la minería, y que dicha demandada ha de responder únicamente respecto de su contribución a la eventual generación de la supuesta enfermedad del demandante, pues éste durante el desarrollo de su vida laboral, trabajó al menos 37 años para otras empresas de la minería y/o similares en las que estuvo expuesto al polvo de sílice, además de las empresas demandadas en autos.

Octavo: Que, a folio 62 comparece la abogada Paulina Infante Chávez, en representación de la demandada **Maxmin Ingeniería y**



Servicios Limitada, contestando la demanda, solicitando su rechazo, con costas.

En primer lugar, opone excepción de prescripción, citando los artículos 69 letra b) de la Ley 16.744, 2514 y 2515 del Código Civil, y señalando que el actor indica haber trabajado para Maxmin Ingeniería y Servicios Limitada entre los meses de marzo a mayo del año 2003. Luego, la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud de la Región de Valparaíso, Subcomisión Aconcagua por Resolución N°07 del 11 de enero del año 2018, le diagnosticó la enfermedad profesional denominada Silicosis. Maxmin Ingeniería y Servicios Limitada fue notificada de la demanda con fecha 27 de agosto de 2018. Entonces alega que el plazo de prescripción de los derechos demandados en autos, mediante la interposición de la acción de indemnización por enfermedad profesional interpuesta por el actor se encontraban a la fecha de la notificación de la demanda prescritos.

En subsidio, contesta la demanda, señalando que Maxmin Ingeniería y Servicios Limitada es una empresa de Ingeniería, que presta servicios mediante un contrato de instalación de estructuras metálicas en una planta de filtro, zona pavimentada, ventilada y excesivamente húmeda, por lo que sus trabajadores, debido a la naturaleza de sus funciones y al lugar físico donde se realizaban las funciones no estaban y no están expuestos a agentes contaminantes de aquellos que producen silicosis y siempre han contado con los elementos de prevención y seguridad necesarios para el desempeño de sus funciones.

Reconoce que el demandante trabajó para Maxmin Ingeniería y Servicios Limitada, como supervisor, entre los meses de marzo y mayo del año 2003, relación laboral que fue debidamente finiquitada. Todos los demás hechos y antecedentes que expone y señala el demandante en su libelo pretensor no son efectivos y/o no le constan a su parte. En definitiva, Maxmin Ingeniería y Servicios Limitada no es responsable ni solidariamente, ni subsidiariamente, ni conjuntamente de la enfermedad profesional que padece el demandante.

Agrega que cuando el demandante trabajó para Maxmin Ingeniería y Servicios Limitada, sólo por un lapso total de tres meses, ello ocurrió el año 2003, en circunstancias que ya llevaba 20 años de trabajo bajo la dependencia de otros empleadores. Como no ha acompañado documento alguno que permita presumir siquiera la fecha o época en que habría contraído su enfermedad, resulta imposible determinar las responsabilidades individuales, si las hubiere, en la falta de cuidado para prevenir tan delicada enfermedad.

Además, las funciones que desarrolló con Maxmin Ingeniería y Servicios Limitada no tuvieron lugar en el interior del yacimiento, sino que en el exterior, en un lugar pavimentado, la planta de filtros, ya que el



trabajo de Maxmin Ingeniería y Servicios Limitada consistió en la instalación de estructuras metálicas en la planta de filtros, acorde a su especialidad y giro.

En subsidio, esto es para el caso que se determine que Maxmin Ingeniería y Servicios Limitada tiene responsabilidad en la enfermedad profesional que afecta al demandante, la responsabilidad de mí representada se encuentra legalmente limitada al período de tiempo que el demandante prestó servicios efectivamente para ella, de Marzo del año 2003 a Mayo del año 2003, más o menos 3 meses, el que constituye menos del 1.0% (uno por ciento) del total del lapso de tiempo que ha durado la vida laboral del demandante, desde mayo de 1983 al 11 de enero del 2018 (fecha de la Resolución del Compín N° 07), razón por la cual solicita que ante una eventual sentencia que obligue a Maxmin Ingeniería y Servicios Limitada a pagar alguna suma de dinero al demandante por cualquiera de los conceptos demandados, sea proporcional al tiempo en que efectivamente trabajó para ella.

Noveno: Que, a folio 21 comparece el abogado Kenneth Maclean Luengo, en representación de la demandada **Steel Ingeniería S.A.**, contestando la demanda y solicitando su rechazo, con costas.

En primer lugar opone excepción de prescripción, citando los artículos 69 letra b) de la Ley 16.744, 2514 y 2515 del Código Civil, señalando que en la demanda se indica que el demandante trabajó para Steel Ingeniería S.A. en el período enero a diciembre de 2005, de octubre de 2006 a febrero de 2007 y de marzo de 2007 a noviembre de 2009. La Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud de la Región de Valparaíso, Subcomisión Aconcagua por Resolución N° 07 del 11 de enero del año 2018, le diagnosticó la enfermedad profesional denominada silicosis. Consta del Acta de Notificación que Steel Ingeniería S.A. fue notificada de la demanda de autos con fecha 27 de agosto de 2018. Entonces alega que el plazo de prescripción de los derechos demandados en autos mediante la interposición de la acción de indemnización por enfermedad profesional interpuesta por el actor en contra de Steel Ingeniería S.A. se encontraban a la fecha notificación de la demanda de autos latamente prescritos.

Hace presente que de ser aplicable el plazo de prescripción establecido en el artículo 79 de la ley 16.744, se podría ver seriamente afectada la “*igualdad de armas*” que contempla nuestra legislación.

Opone excepción de finiquito y cosa juzgada, aduciendo que el demandante suscribió y ratificó, con su empleador, un documento denominado “Finiquito del Trabajador”, con fecha 16 de octubre de 2009, el cual cumple con todas las formalidades dispuestas en el artículo 177 del Código del Trabajo. En el referido documento las partes han expresado su voluntad de otorgar a dicho finiquito la calidad de “transacción



extrajudicial”, y en virtud de encontrarse todas las prestaciones derivadas de la relación laboral pagadas y de no tener reclamo ni cargo alguno que formular, se otorgan el más amplio, completo y recíproco finiquito. El finiquito firmado por el demandante señala: *“Tercero: El Señor(a) ZAMORA FIGUEROA ANDRES deja constancia que durante todo el tiempo que le prestó servicios a la firma STEEL INGENIERÍA SOCIEDAD ANONIMA recibió de esta, correcta y oportunamente, el total de las remuneraciones convenidas, de acuerdo con su contrato de trabajo, clase de trabajo ejecutado, reajustes legales, pago de asignaciones familiares autorizadas por la respectiva institución de previsión, horas extraordinarias cuando las trabajó, feriados legales, gratificaciones o participaciones que en conformidad a la ley fueron procedentes y que nada se le adeuda por conceptos antes indicados ni por ningún otro, sea de origen legal o contractual, derivado de la prestación de sus servicios y motivo por el cual, no teniendo reclamo, ni cargo alguno que formular en contra de STEEL INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA le otorga el más amplio y total finiquito, declaración que formula libre y espontáneamente, en perfecto y cabal conocimiento de cada uno y de todos sus derechos”*. En el Finiquito del Contrato de Trabajo del demandante, el trabajador no manifestó reserva alguna de derechos referida al objeto de este juicio, sino que ratificó el finiquito en estos términos, por lo que ha renunciado a todas las acciones emanadas de la relación laboral, ya sea para perseguir el pago de cualquiera de los conceptos señalados en el respectivo finiquito, para reclamar de la procedencia del término de su contrato con su empleador en virtud de la causal Renuncia Voluntaria del Trabajador, como también ha renunciado a las acciones para perseguir el cobro de indemnizaciones cualquiera sea su origen.

A continuación contesta la demanda, señalando que no son efectivos los dichos del actor relativos a que Steel Ingeniería S.A. no habría tomado las medidas necesarias para proteger la vida y salud respecto de su persona. Niega la falta de capacitación y la falta de entrega de elementos de seguridad para cumplir con sus labores. Indica que Steel Ingeniería S.A. cuenta con un Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad en el cual se detallan los riesgos inherentes a las labores realizadas por sus dependientes, así como también las medidas necesarias para evitar los mismos. De igual manera cuenta con prevencionista de riesgos, quien se encarga de que efectivamente se cumplan las normativas relativas a la materia. Así las cosas, Steel Ingeniería S.A. ha tomado todas las medidas necesarias para proteger la vida y salud de sus trabajadores en el desempeño de sus funciones, entregando los Elementos de Protección Personal idóneos, generando los procedimientos de trabajo seguro adecuados y pertinentes a las labores de cada uno de sus trabajadores, y capacitando como es debido



a sus dependientes en cada uno de los procesos relacionados a sus labores, los riegos asociados y las medidas de prevención de los mismos.

Alega que del análisis de los hechos expuestos por el trabajador, no es posible determinar cuál sería el supuesto incumplimiento que habría efectuado Steel Ingeniería S.A., señalar que los elementos de protección personal no habrían sido eficaces y ello sería culpa de Steel Ingeniería S.A.. Así no resulta posible establecer incumplimiento alguno a lo dispuesto en el artículo 184 del Código del ramo, toda vez que Steel Ingeniería S.A. da cabal cumplimiento a lo allí preceptuado. Además, al no existir incumplimiento, no es posible llegar a establecer nexo de causalidad entre el actuar de Steel Ingeniería S.A. y el supuesto daño provocado al demandante.

Reconoce que el demandante trabajó para Steel Ingeniería S.A., pero no como supervisor, sino que como capataz, entre abril de 2009 y hasta octubre de 2009, relación laboral que fue debidamente finiquitada. Debido a que el demandante se desempeñó tan sólo unos pocos meses y además considerando el cargo para el cual se le contrató - capataz-, es decir, oficio de dirigir y vigilar a un grupo de trabajadores, es posible sostener que el demandante no se encontraba expuesto de manera directa a agentes potencialmente contaminantes.

Hace presente que el grado de incapacidad constatada mediante resolución de fecha 11 de enero de 2018 del demandante fue de un 25%, lo cual tiene como consecuencia jurídica práctica que el demandante de autos tiene un grado de incapacidad parcial y, por tanto, lo hace acreedor de una indemnización por única vez pagada por la mutual de seguridad a la cual se encuentra afiliado el trabajador y que fluctúa entre 1,5 y 15 veces el sueldo base y que tiene por finalidad indemnizar la “pérdida de capacidad de ganancia”, es decir, busca indemnizar el lucro cesante y, en consecuencia, acceder a dicha indemnización solicitada implicaría ser indemnizado dos veces por un mismo concepto.

En subsidio, para el caso que se determine que Steel Ingeniería S.A. tiene responsabilidad en la enfermedad profesional que afecta al demandante, ésta se encuentra legalmente limitada al período de tiempo que el demandante prestó servicios efectivamente para ella, de abril de 2009 a octubre de 2009, más o menos 7 meses, razón por la cual solicita que ante una eventual sentencia que obligue a Steel Ingeniería S.A. a pagar alguna suma de dinero al demandante por cualquiera de los conceptos demandados, sea proporcional al tiempo en que efectivamente trabajó para ella.

Décimo: Que, a folio 81 comparece el abogado Mario Vergara Venegas, en representación de la demandada **Empresa Constructora Fe Grande S.A.**, contestando la demanda y solicitando su rechazo, con costas, alegando su improcedencia en los términos planteados, puesto que el actor



no demanda a todas las empresas para las que prestó servicios expuesto al riesgo. De acuerdo al relato de la demanda, el periodo de prestación de servicios que supuestamente realizó para Empresa Constructora Fe Grande S.A, se habría producido en un periodo de 4 meses. Controvierte expresamente lo anterior, debido a que revisada la documentación en poder de Empresa Constructora Fe Grande S.A, no han encontrado registros de que el actor hubiese prestado servicios para Empresa Constructora Fe Grande S.A entre diciembre de 2005 y agosto de 2006. No obstante, en la presente demanda faltan antecedentes para determinar en forma completa el historial laboral del actor y la supuesta exposición a sílice en la que pudiera haber estado expuesto en puestos de trabajos con ex empleadores no informados por el actor o que derechamente éste ha decidido no demandar. De esta forma, si se considera la edad del actor y que debe haberse desempeñado en actividades relacionadas con la minería al menos desde el año 1981, cuando cumplió 18 años, existen periodos sin informar en los que prestó servicios para otras empresas, muy posiblemente expuesto al riesgo, sin que dichos ex empleadores fuesen incluidos en esta demanda. Así, el total de tiempo comprendido entre la fecha de inicio de la primera relación laboral que conoce y la fecha en que fue supuestamente declarada su incapacidad, corresponde a 453 meses, es decir, 37 años y 9 meses. Sin embargo, el actor demanda únicamente a Empresa Constructora Fe Grande S.A por un tiempo que corresponde únicamente a 4 meses, o sea tan solo el 2,01% del tiempo en que el actor prestó servicios. Por otro lado, el tiempo total en que prestó servicios y no demandó en autos a sus ex empleadores es de 278 meses, lo que corresponde al menos al 61,36% de su vida laboral. De lo anteriormente expuesto queda en evidencia que el actor no entrega antecedentes suficientes que permitan establecer qué hizo y para quién prestó servicios durante todo el tiempo durante el cual ha trabajado para distintos empleadores, omitiendo deliberadamente indicar la ocupación, lugar de prestación de servicio, y cualquier otro antecedente de los empleadores no demandados que permita al tribunal establecer responsabilidades respecto de la supuesta enfermedad profesional que padece, con el único fin de responsabilizar íntegramente a Empresa Constructora Fe Grande S.A y a un pequeño grupo de empresas de su supuesta enfermedad, pretendiendo hacer íntegramente responsables de su supuesta incapacidad a algunas empresas, y queriendo imputarles únicamente a ellas la totalidad de la responsabilidad de su supuesta enfermedad y que estas empresas subsidién la responsabilidad de otras personas naturales y/o jurídicas que no han sido emplazadas en autos por un mero capricho del demandante. Lo anterior no permite al tribunal atribuir con certeza una responsabilidad contractual y legal en perjuicio de Empresa Constructora Fe Grande S.A.



Sin perjuicio de que el actor indica brevemente las labores que supuestamente desempeñó para Empresa Constructora Fe Grande S.A durante el tiempo que señala haber desempeñado servicios para ésta como supervisor, no explica en términos claros de qué forma se incumplió el deber de seguridad, limitándose a exponer que pese a que usó correctamente los elementos de protección personal durante la vigencia de la relación laboral, las supuestas altas concentraciones de polvo habrían hecho que el actor desarrollase la enfermedad de silicosis trabajando para Empresa Constructora Fe Grande S.A en forma exclusiva. Lo anterior se basa únicamente en meras suposiciones, y justifica el rechazo íntegro de la demanda, pues la descripción de los hechos en la demanda en forma correcta y detallada es una cuestión esencial para poder determinar la responsabilidad de Empresa Constructora Fe Grande S.A y de las empresas que no han sido emplazadas en autos, pero por sobre todo, para asegurar un debido proceso, toda vez que resulta imprescindible para una adecuada defensa, conocer los hechos que se basa la imputación de responsabilidad.

Niega que el actor pudiera haber contraído la enfermedad profesional silicosis prestando servicios para Empresa Constructora Fe Grande S.A.. Niega que en los lugares en que el actor prestaba servicios existieran altas concentraciones de sílice. Lo anterior es así pues Empresa Constructora Fe Grande S.A. no presta servicios en los que exista interacción directa con frentes de trabajo, pues los trabajos que mi representada realiza en faenas mineras dicen relación con obras civiles y no con faenas de avance y desarrollo de túneles o tareas de extracción, prestando los servicios el actor para Empresa Constructora Fe Grande S.A en ambientes alejados de aquellos en que existiera riesgo de sílice. Todo ello sin perjuicio de que al haber usado sus elementos de protección personal el actor incluso en el evento de haber trabajado en lugares con concentración de polvo de sílice igualmente se encontraba protegido mediante el uso de sus elementos de protección personal. Por lo anterior, en el improbable evento de acreditarse la existencia de una enfermedad profesional, ella evidentemente ha sido causada por otros empleadores del actor que no han sido demandados en autos, pues Fe Grande siempre ha cumplido con todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la salud de todos los trabajadores que se desempeñaban bajo su subordinación y dependencia en el periodo que el actor prestó supuestamente servicios para Empresa Constructora Fe Grande S.A. En lo que respecta a la entrega de los Equipos de Protección Personal o EPP, estos se entregaban periódicamente en las faenas a todos los trabajadores cada vez que era necesario su cambio, los cuales se encontraban permanentemente a disposición de los trabajadores para su recambio, incluso antes del término de su vida útil si lo consideraban necesario. Empresa Constructora Fe Grande S.A pone a libre disposición de



los trabajadores filtros de protección, sin que exista ningún tipo de restricciones para su uso y recambio.

En la demanda el actor hace referencia a que contaría con una pérdida de capacidad por silicosis. Sin embargo, no existen elementos que permitan establecer lo anterior, pues Empresa Constructora Fe Grande S.A jamás ha sido notificada de que el actor cuente con una resolución de COMPIN que así lo determine y el supuesto grado de incapacidad que se le habría otorgado, por lo que para todos los efectos legales niega que el actor padezca de una enfermedad profesional de silicosis, y niega también la existencia de daño moral y lucro cesante como consecuencia de la supuesta enfermedad profesional.

No es razonable ni lógico aseverar que sea atribuible a Empresa Constructora Fe Grande S.A la enfermedad que señala el actor, cuando por más de 34 años estuvo expuesto al sílice cuando trabajó para otras empresas y faenas mineras.

Respecto del lucro cesante alegado por el actor, señala que presumiblemente él seguiría prestando servicios hasta la edad de jubilación de 65 años, recibiendo una remuneración mensual similar a la que percibía de su último empleador, teniendo como base una remuneración de \$1.234.842.-, cifra que controvierte expresamente, tanto en su monto como en la forma de cálculo. Así expone el actor que el lucro cesante asciende a la suma de \$44.454.312.- lo que sólo corresponde a suposiciones y no a hechos reales. Sin embargo, lo más llamativo del lucro cesante demandado, es que el actor da por sentado que no podrá desarrollar ningún tipo de actividad económica que le genere algún ingreso, cuestión que no soporta mayor análisis, ya que de existir alguna incapacidad otorgada por el organismo competente ella ciertamente no le impide desarrollar actividad laboral. Como puede apreciarse, el actor simplemente indica suposiciones, meras especulaciones en cuanto a la existencia del mismo, sin poder acreditar de modo alguno el supuesto perjuicio, ya que de los antecedentes aportados por el actor, es imposible determinar el monto de pérdida efectiva de ganancia que le ha ocasionado la enfermedad. Por otra parte, si efectivamente cuenta con una resolución de incapacidad otorgada por COMPIN, el demandante ha tenido derecho a las indemnizaciones establecidas en los artículos 34, 35 y 36 de la ley 16.744, indemnizaciones todas que tienen la naturaleza de compensar el lucro cesante ocasionado al trabajador. En caso que se estime que procede el pago de indemnización por este concepto, la determinación de su monto no podrá tener como base de cálculo la última remuneración del demandante, pues no hay forma de establecer con certeza que el actor continuaría percibiendo, durante todo el tiempo que le resta para cumplir los 65 años de edad, la misma remuneración, por lo que la cuantía del daño deberá ser determinada en



CXJFVXQXCB

base a criterios que cuenten con la certeza suficiente y necesaria para cuantificar el daño.

En relación al daño moral reclamado, controvierte su existencia y señala que es el demandante quien debe acreditar fehacientemente la existencia de este supuesto daño, como corresponde según las reglas de la prueba. Sobre este punto, las afirmaciones que hace el demandante no constituyen la regla general de la situación que afecta a los enfermos de silicosis, pues dicha enfermedad evoluciona de distinta manera en cada caso considerando las características biológicas y los hábitos personales, pues una persona que fuma, evidentemente que agrava la enfermedad como lo ha sostenido reiteradamente la ciencia médica. Además, afortunadamente, son excepcionales los casos en que esta enfermedad deriva en la muerte, pues la mayoría de las veces se mantiene en la graduación en que fue diagnosticada. Por lo demás, el demandante se encuentra en condición de recibir además de las prestaciones económicas, las prestaciones médicas de la Ley 16.744, por lo que todo su tratamiento médico y psicológico, si hubiere, está cubierto por esta ley de por vida.

En razón de estas consideraciones, controvierte la existencia de daños físicos, afectación en el ámbito familiar, personal y social con ocasión de estas enfermedades, pues los daños que atribuye no se condicen con la realidad de estas enfermedades, ni con la ayuda que recibe de parte del sistema legal. Asimismo, respecto al daño Moral demandado, el actor lo funda únicamente en hechos futuros, como por ejemplo cuando señala que su vida se verá truncada. Así las cosas, el daño demandado tiene un carácter eventual y no cierto, pues la demanda no habla de padecimientos actuales sino únicamente de supuestas consecuencias que la enfermedad podría producirle en el futuro.

Respecto de la cuantía del daño moral demandado, es el Tribunal quien finalmente debe determinarla, en caso que estableciera culpabilidad de las demandadas, de acuerdo a su prudencia, para lo cual debe necesariamente tener presente las máximas de la experiencia que integran la sana crítica, trabajo que no deja de ser complejo pero que según la jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia, es de una cuantía bastante menor de la que se demanda en este juicio, la que a todas luces es excesiva y se escapa de los parámetros fijados por nuestros tribunales. Asimismo, deberá considerar que el actor trabajó para otras empresas con exposición al sílice y al ruido, cuestión que el tribunal debiera considerar este hecho de suyo relevante para los efectos de establecer el quantum. Sin perjuicio de ello, considera que el monto de las indemnizaciones demandadas es completamente desproporcionado, por lo que el actor deberá acreditar la extensión y consecuencias de éste.

En el evento de una condena, solicita fijar una suma sustancialmente menor a la demandada, acorde con la lógica y la experiencia, teniendo



especial consideración el periodo que el actor prestó servicios para Empresa Constructora Fe Grande S.A, que es como mucho un 1% del tiempo total de su vida laboral en la minería, y que Empresa Constructora Fe Grande S.A ha de responder únicamente respecto de su contribución a la eventual generación de la supuesta enfermedad del demandante, pues éste durante el desarrollo de su vida laboral, trabajó al menos 37 años para otras empresas de la minería y/o similares en las que estuvo expuesto al polvo de sílice, además de las empresas demandadas en autos. Así las cosas, cualquier eventual condena a Empresa Constructora Fe Grande S.A sólo debe hacerla responsable por el periodo en que el actor prestó servicios para ella, no resultado jurídicamente procedente que responda del total de las indemnizaciones demandadas.

Undécimo: Que, a folio 25 comparece el abogado Jaime Varela Charme, en representación de la demandada **Siemens S.A.**, oponiendo excepciones y contestando la demanda, solicitando su rechazo, con costas.

Opone excepción de incorrecta configuración del litisconsorcio pasivo, fundado en que el demandante ha demandado a una serie de sociedades pretendiendo que responda de la enfermedad profesional que acusa padecer el actor de autos. Por tanto, la causa de pedir de las acciones interpuestas en estos autos consiste en la enfermedad profesional que el Sr. Zamora alega padecer y que el mismo señala haber contraído prestando servicios para todas sus empleadoras, entre las que se encontraría Siemens S.A. En consecuencia, en autos se plantea al órgano jurisdiccional la tarea de averiguar dónde, cómo, cuando, en qué circunstancia y prestando servicios para qué empresa o empleador el actor de autos contrajo las enfermedades que reclama tener y por las que busca ser indemnizado. Sin embargo, bajo el entendido recién expuesto es evidente que la relación procesal se ha trabado en autos de un modo insalvablemente defectuoso, toda vez que el actor de autos no ha demandado a todas las sociedades, empresas y empleadores con los que él señala haber mantenido relaciones laborales expuesto al riesgo causante de su enfermedad. Pues bien, de la sola lectura de la demanda se desprende la existencia del defecto existente en el establecimiento de la relación procesal de autos, toda vez que se configura un litisconsorcio necesario pasivo, en el que se ha omitido el emplazamiento de, a lo menos, 26 litisconsortes pasivos. No resulta jurídica ni razonablemente aceptable que se justifique este defecto en que éstas se encuentren con término de giro, ni mucho menos sin movimiento. Sin perjuicio de que la primera excusa no le consta, la segunda de ellas no hace más que corroborar la configuración de la presente excepción, ya que el hecho de encontrarse sin movimiento comercial no hace a una sociedad inexistente o fenecida para el derecho. La inobservancia del litisconsorcio pasivo en la presente relación procesal acarrea sanciones procesales, tales



como la absolución en la instancia y constituye un vicio de nulidad de la eventual sentencia que se pronuncie en autos.

Opone excepción de finiquito, señalando que con fecha 12 de diciembre del año 2012, la relación laboral que existió entre el actor y Siemens S.A., concluyó por la causal del Artículo 159 N°4 del Código del Trabajo, es decir, por vencimiento del plazo convenido en el contrato, suscrito este último el día 12 de junio del mismo año. Posteriormente, el día 17 de enero de 2013, la Empresa y el ex trabajador suscribieron ante Ministro de Fe el respectivo Finiquito Laboral, el que cumplió cabalmente con todas las formalidades que exige el art. 177 del Código del Trabajo. Del mismo modo, con fecha 23 de abril de 2013, las partes suscribieron un complemento de finiquito, el que también cumplió con todas las formalidades descritas en la disposición recién citada. Ambos documentos dan cuenta de que estos fueron leídos, firmados y ratificados ante el Ministro de fe actuante, Sra. Marta Rivas Schulz, Notario Público de la ciudad de Los Andes. Por lo señalado, cualquier reclamación que el actor pretendiera, relativa a una indemnización por daño moral y lucro cesante es improcedente, precisamente por que el sr. zamora, ha renunciado -en dos ocasiones- expresamente a ejercer en contra de su ex empleador, entre otras, las acciones por daño moral, lucro cesante y/o acciones por responsabilidad por eventuales enfermedades profesionales, todas las cuales derivan en último término, según el mismo expresa en su libelo, del artículo 184 del Código del Trabajo.

Plantea que en la demanda no se solicita formalmente la declaración de nulidad del finiquito suscrito por las partes, siendo aquella la única manera de dejar sin efecto un acto jurídico válidamente suscrito, por lo que el tribunal tampoco está en condiciones de declarar la nulidad del mismo de oficio y/o de desconocer sus alcances y, por lo tanto, debe estarse en la resolución del conflicto, a las disposiciones del mismo, las que contemplan la renuncia expresa a cualquier acción por enfermedad profesional, lucro cesante y daño moral.

En subsidio de lo anterior, para el evento de que se rechacen las excepciones, contesta la demanda, señalando que es efectivo que el demandante ingresó a prestar servicios para Siemens S.A. en las instalaciones que refiere el libelo, y en el TN2 Mecánico, el día 12 de julio de 2012. La relación laboral concluyó el día 12 de diciembre de 2012, no siendo efectivo entonces que se extendió hasta el mes de diciembre de 2013. De acuerdo a los antecedentes con los que cuentan y en especial al Currículum Vitae presentado por el trabajador, es efectivo que trabajó para diversas empresas contratistas de Codelco desde el año 1983. Es el mismo trabajador el que señala expresamente que habría trabajado expuesto al Sílice para más de 40 empleadores, pero que sólo demanda a 14 de ellos, lo que sin perjuicio del defecto procesal que aquello implica, se traduce además en que existen otros



26 empleadores que pudieron exponerlo al riesgo de la enfermedad que reclama, que no son demandados en estos autos. En consecuencia desconoce y será imposible conocer durante el transcurso del juicio, cuáles fueron las condiciones bajo las que prestó servicios para estas otros 26 empleadores. El mismo actor relata que prestó servicios en faena desde el año 1983, y por muchos años, según sus propios dichos bajo condiciones de elevados niveles de contaminantes. Dichas circunstancias, de ser efectivas no pueden serle imputables a Siemens S.A., ya que únicamente el Sr. Zamora le prestó servicios por algo de 6 meses, y recién a partir de junio de 2012, instancia bajo la cual operó sujeto a los más altos estándares de seguridad y protección, ya que Siemens S.A. mantiene planes de prevención de riesgos en estas materias y el actor no estuvo ajeno a los mismos. La enfermedad que se demanda es de aquellas que exigen una exposición larga o muy prolongada en el tiempo, de modo que médicamente resuelta imposible que una persona se enferme de esta manera, en tan sólo 6 meses, menos cuando durante ese lapso de tiempo las labores fueron efectuadas con absoluto control e identificación de los riesgos. Del mismo modo, el diagnóstico de la enfermedad ocurrió el día 11 de enero del año 2018, no existiendo relación entre esta fecha y aquella en la que terminó la relación laboral con Siemens, transcurriendo entre la una y la otra casi 6 años, desconociéndose la actividad laboral del actor desde el año 2013 en adelante y las condiciones en las que la desempeñó, pudiendo perfectamente haberse visto expuesto a sílice en periodos posteriores a aquel en que prestó servicios para Siemens S.A..

Si hipotéticamente se estimara que las labores en Siemens han podido contribuir a las patologías, dicha responsabilidad debe acotarse al tiempo trabajado, y no podría responsabilizársele, ni legal, ni económicamente por actividades o servicios desarrollados por más de 36 años para otras empresas. En cualquier caso, si para el caso improbable que el tribunal supiera el defecto procesal incurrido por el demandante, determinare la existencia de la enfermedad, y que ésta es imputable a sus empleadoras, el monto que se determine deberá ser distribuido proporcionalmente al tiempo trabajado y al menos entre la cantidad que el mismo indica en su demanda como empleadores que lo expusieron al sílice, es decir 40.

Sobre las supuestas faltas de protección y seguridad que se imputan a Siemens, afirma que ello resulta ser falso. Las condiciones ambientales y de seguridad de su operación eran las adecuadas y cumplieron siempre con las recomendaciones que nos efectuó la ACHS, institución que en estas materias, actuó como organismo competente. La empresa, a través de la ACHS, efectuó y efectúa controles al personal y evaluaciones de los puestos de trabajo - incluido el de Supervisor de aseo - , y se requirió a dicha entidad para la evaluación de la exposición de nuestros trabajadores a diversos elementos, entre ellos el Sílice y el Ruido, y dicho organismo



determinó en diversas visitas inspectivas que la actividades de Siemens S.A. se desarrollaban de manera controlada, y por lo mismo se exigían mediciones o controles cada dos años. Por lo mismo, resulta ser falso que el actor haya estado expuesto mientras trabajó para Siemens S.A., a condiciones inseguras o desprovisto de cualquier tipo de protección, ya que el factor de riesgo, es decir el polvo, fue siempre controlado por la vía de la información, supervigilancia, entrega y utilización de los mejores elementos de protección personal, así como por la permanente asesoría de la ACHS y el control de la propia empresa Codelco, así como por charlas, inducciones e información sobre medidas de prevención. La Empresa sí contaba con un sistema de organización eficiente y proporcionado al riesgo de su actividad, y cumplió cabalmente con las obligaciones que le impuso el artículo 184 del Código del Trabajo, señalando múltiples acciones y medidas adoptadas en el tiempo y que han buscado dotar al personal de mejores y mayores niveles de protección.

A los antecedentes anteriores, se suman luego aquellos que la misma empresa Mandante (Codelco) define y exige aplicar a Siemens S.A., y respecto de los cuales ejerce una activa fiscalización.

Conforme a lo expuesto, sostiene entonces que no existe una relación de causalidad entre las patologías que se dice afectar al actor y su trabajo para con Siemens S.A., ya que las mismas eran preexistentes, y las medidas de control y prevención que Siemens S.A. tomó desde un comienzo, sumado al poco tiempo de trabajo, hacen imposible que el actor se hubiere enfermado a causa del trabajo prestado para la Empresa.

Sobre la pretensión del daño moral, reitera que ninguna responsabilidad tiene Siemens S.A. en la condición médica de la parte demandante, y desde luego, insiste en que no le consta el dolor o sufrimiento, ni la pérdida de los placeres de la vida, ni menos algún daño psíquico o estético. En el mismo orden de ideas, impugna no sólo la pretensión de daño moral invocada, sino además, y muy especialmente la existencia y el millonario monto del citado perjuicio. En consecuencia, la demandante debe probar primeramente que se enfermó a causa de sus labores y luego que, producto de una conducta culpable o dolosa de Siemens S.A., ha sufrido y sufre de modo permanente el millonario daño moral que reclama. Sin la anterior comprobación, toda demanda carece de fundamento legal o de justicia, ya que no puede hacerse responsable de un daño a una determinada persona o entidad, si el mismo no se encuentra acreditado en su causa y extensión.

Respecto de las pretensiones por lucro cesante, controvierte su procedencia, extensión y monto. Ciertamente una pretensión como la formulada de contrario carece de cualquier base y sustento. Hacer notar que el actor ha planteado que a raíz de su enfermedad está total y completamente inhabilitado o incapacitado para ejercer cualquier tipo de



labor, circunstancia que por cierto controvierte y que deberá ser acreditada de contrario. En primer término, aún con un grado de invalidez, nada impide que el actor continúe ejerciendo actividades lucrativas. Ahora bien, y como se ha dicho, si el actor sostiene estar incapacitado a raíz de su enfermedad, entonces deberá operar respecto de él los subsidios por incapacidad otorgados por el organismo administrador correspondiente. Así, en el hipotético caso de ser Siemens S.A. responsable de las enfermedades que se le imputan, el trabajador tendría derecho a recibir un subsidio equivalente al porcentaje de pérdida de capacidad de ganancia del actor, no pudiendo, ni correspondiendo ser indemnizado doblemente, pues ya estaría cubierto por el subsidio de incapacidad, por lo que no puede indemnizarse otra vez por este mismo concepto, pues la supuesta pérdida de ganancia o utilidad se encontrará debidamente cubierta e indemnizada por el subsidio que eventualmente llegue a otorgársele, considerando lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 16.744 que dispone que el organismo administrador – en este caso la ACHS - tendrá derecho a repetir en contra de Siemens S.A. por las prestaciones que haya otorgado o deba otorgar al actor. Agrega que se ha demandado en base a la proyección de una edad teórica de trabajo que se extendería ininterrumpidamente por 12 años. En razón de ello, estamos en presencia de una mera expectativa, la cual es imposible e improcedente de indemnizar, conforme a derecho.

Duodécimo: Que, a folio 19 comparece el abogado Claudio Santibáñez Torres, en representación de la demanda **Corporación Nacional del Cobre de Chile (Codelco-Chile), División Andina**, contestando la demanda y solicitando su rechazo, con costas, negando que División Andina sea responsable del daño moral ni del lucro cesante demandado por el actor; que el demandado haya prestado servicios en faenas de Codelco Chile-División Andina, que constantemente le hayan significado estar expuesto a polvo de sílice sin contar, en caso de estarlo, con la adecuada protección personal; que durante el trabajo del demandante no se hayan adoptado todas medidas de seguridad exigidas por la legislación y que el avance y el desarrollo de la ciencia hayan permitido en su momento para protegerlo de la silicosis; que no se hayan tomado medidas para evitar la exposición a los polvos en suspensión propios de la actividad minera por parte del demandante; que la División Andina haya incumplido su deber de fiscalización respecto a las empresas contratistas demandadas en las cuales el actor habría prestado servicios; que División Andina haya infringido las normas que establecen la obligación de protección del empleador; y que la enfermedad del actor haya sido contraída en dependencias de la División Andina.

Alega que cualquiera que sea el origen y época de adquisición de la enfermedad del actor, resulta evidente la inexistencia de responsabilidad por parte de Codelco Chile-División Andina, tanto respecto a lo realizado o no



por sus dependientes como a las condiciones de los lugares de trabajo. Corresponde analizar el estatuto legal aplicable a Codelco Chile-División Andina en su calidad de empresa principal o mandante, respecto de la seguridad y protección de los trabajadores dependientes de empresas contratistas o subcontratistas. Así las cosas, y tal como lo sostiene la demandante, el artículo 184 del Código del Trabajo establece el deber de protección del empleador, que lo obliga a adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores, informando de los riesgos del trabajo y manteniendo las medidas preventivas y curativas necesarias para prevenirlos, evitarlos y atenderlos cuando ocurren. Esta norma, ampliamente discutida y aplicada en materia laboral contiene una obligación cuyo destinatario único y expreso es el empleador, condición que mi representada jamás ha detentado respecto al actor. En lo que respecta a la naturaleza jurídica de esta obligación del empleador, este deber de protección constituye una obligación de hacer, que queda fuera del ámbito de responsabilidad de la empresa principal o mandante, ya que tal responsabilidad está acotada únicamente a obligaciones de dar. Por tanto, dicho deber de protección sólo obliga al empleador y no puede extenderse a terceros ajenos al hecho.

La parte demandante no desarrolla en su libelo de qué manera sería aplicable el estatuto de responsabilidad por subcontratación a Codelco Chile-División Andina, ni en los hechos ni en el derecho. En tal sentido, las obligaciones referidas a la seguridad de los trabajadores en régimen de subcontratación, y contempladas en el artículo 183 E del Código del Trabajo fueron cumplidas cabalmente en conformidad a la ley. Debido a la falta de identificación clara y precisa de las responsabilidades que el actor le atribuye a Codelco Chile-División Andina en calidad de empresa principal, se hace imposible para poder sostener una adecuada defensa, toda vez que no hay claridad de cuáles son las acciones u omisiones claras y precisas que el actor le imputa para alegar su supuesta responsabilidad en la enfermedad que lo aqueja y que motiva su presentación de autos.

Sin perjuicio de aquello, el artículo 183-B del Código del Trabajo, norma legal que contempla la responsabilidad solidaria de la empresa principal o mandante, se aplica únicamente a las obligaciones laborales y previsionales de dar, calidad que no tiene el deber de protección que al artículo 184 del Código en comento asignado al empleador. Dicha norma impone una obligación de hacer que no se traspasan al mandante o dueño de la obra, empresa o faena, por lo cual resulta improcedente perseguir dicha responsabilidad en mi representado para el caso en particular.

Sobre la responsabilidad subsidiaria del artículo 183-D del Código del Trabajo, para el caso que se considerase que es procedente la responsabilidad solidaria de la División Andina, hace presente que ella necesariamente debe ser rebajada al grado de subsidiaria, por cuanto se han



cumplido las condiciones del artículo 183 C del Código del Trabajo. Al efecto, División Andina ejerció los derechos de retención y a ser informada sobre el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de las empresas contratistas demandadas en autos, lo que se acreditará durante el curso del juicio.

En cuanto a la responsabilidad propia del artículo 183-E del Código del Trabajo, introducida por la Ley N°20.123 del año 2006, que impone a la empresa mandante o principal obligaciones en materia de seguridad respecto de todos los trabajadores de la obra, empresa o faena, señala que las refiere a otras dos normas que limitan su campo de aplicación. Estas son el artículo 66 bis de la Ley N°16.744 y el artículo 3° del Decreto N°594/1999 de Salud. Por lo tanto, el artículo 183-E no es de aplicación directa, sino que debe combinarse y aplicarse con los otros dos mencionados, de lo que forzosamente se concluye que el ámbito de acción de la empresa mandante o principal es la supervigilancia y la coordinación, no la protección inmediata, porque esta función corresponde justamente a los empleadores, calidad que la División Andina jamás detentó respecto del demandante de autos. Todas las obligaciones fueron cabalmente cumplidas por Codelco División Andina, lo que la libera de toda responsabilidad. El cumplimiento consiste en que Codelco Chile-División Andina tiene implementado un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, porque existe un reglamento confeccionado por ella para establecer acciones de coordinación preventiva, porque el Comité Paritario de Higiene y Seguridad y el Departamento de Prevención de Riesgos en la faena están constituidos y en normal funcionamiento, y porque efectivamente se ejerció vigilancia sobre la demandada principal, para efectos del cumplimiento de la normativa respectiva de higiene y seguridad. Asimismo, que en el lugar de trabajo, existían las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores. La División Andina confeccionó hace algunos años un “Reglamento Especial para la Implementación del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo”, que deben acatar las empresas contratistas y que regulan las condiciones de seguridad en que deben desarrollar sus funciones. Al respecto, hace presente que la División Andina cumplió la normativa vigente al exigir a la empresa contratista la elaboración de un procedimiento seguro para ejecutar las labores encomendadas, al cual debían obligatoriamente sujetarse sus trabajadores y que se acreditará a lo largo de este juicio.

En cuanto al artículo 3° del Decreto N° 594/1999 de Salud, señala que este Decreto constituye el reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales de los lugares de trabajo, y su artículo 3° dispone que la empresa debe mantener en los lugares de trabajo condiciones que protejan la vida y salud de los trabajadores dependientes y contratistas. Así las cosas, acreditará que en los lugares donde supuestamente trabajó el demandante



las condiciones ambientales y sanitarias eran adecuadas en la faena. En definitiva, la División Andina no ha infringido norma alguna, y su conducta no tuvo ni pudo haber tenido influencia en la supuesta enfermedad profesional que afectaría al actor. Por la misma razón, no tiene legitimidad pasiva para ser demandada en esta causa por indemnización de un supuesto daño moral.

En cuanto a los períodos de las labores ejecutadas por el actor, alega que el actor simplemente se limita a señalar un cierto lapso de tiempo durante el cual habría prestado servicios a las demandadas principales, detallando sucintamente las labores realizadas, pero no detalla en particular bajo qué contratos habría prestado servicios, ni lugar específico en donde habría desarrollado sus funciones. Como se puede apreciar, el demandante indica haber prestado servicios en régimen de subcontratación para Codelco - Chile, División Andina durante ciertos períodos escuetos de su vida laboral, sin precisión de la continuidad de los servicios, existiendo evidentes inconsistencias entre el margen de tiempo que pretende indicar haber estado expuesto al sílice con los márgenes trabajados a todas las empresas emplazadas. Pretender evitar el emplazamiento de otros empleadores mediante meras aseveraciones como que en dichos períodos no se encontraba realizando labores con riesgo de exposición a sílice o que dichos empleadores ya no se encuentran funcionando, son cuestiones de hecho que deberán ser probadas en la oportunidad procesal correspondiente, no siendo tarea ni atribución del actor definir *ex-ante* quienes deben o no ser emplazados en este procedimiento. Por lo demás, pretender hacerse cargo de la insolvencia o inexistencia de ciertos empleadores para no acrecentar los montos indemnizatorios de las empresas demandadas importa desconocer la relevancia del nexo causal en toda demanda de indemnización de perjuicios, toda vez que el requisito de emplazamiento de todos los eventuales responsables no sólo guarda relación con la adecuada distribución de cargas económicas de una eventual condena indemnizatoria, sino también con la debida inteligencia de la sucesión de hechos y responsabilidades que desencadenaron el daño cuya indemnización se pretende.

El demandante interpone su acción en contra de 13 empleadores además de Codelco Chile-División Andina, en consideración que declara haber prestado servicios intermitentes con exposición al sílice entre los años 1983 y 2017 para 40 empleadores. Siendo esto así, hay 27 empleadores que no fueron ni serán emplazados porque no fueron demandados. Utilizando la misma tabla expuesta por el demandante en su libelo, es posible detectar que existen 16 empleadores que no fueron demandados, y esto sin considerar los otros 11 empleadores que no han sido siquiera nombrados por el demandante, a fin de completar los 40 que declaró haber tenido durante toda su vida laboral expuesto al sílice.



En resumen, de un potencial de 396 meses de vida laboral presumiblemente activa hasta la fecha en que se declara su incapacidad de ganancia laboral, el actor sólo demanda a empleadores para los cuales trabajó 153 meses. Es decir, hay un vacío de 243 meses de vida laboral, en el que esos empleadores no figuran en esta demanda. Así es que el tiempo con exposición a sílice señalado por el actor en su libelo es cuestionable, toda vez que él ha decidido a criterio personal excluir ciertos empleadores, de los cuales o no se tienen antecedentes en estos autos, o el demandante de manera arbitraria ha decidido no demandarlos.

Todo lo ya expuesto reviste aún más importancia si tomamos en cuenta que Codelco se caracteriza por tener una gran preocupación por la integridad física, salud y psiquis de sus trabajadores y de los trabajadores de sus empresas contratistas, implementando medidas de prevención y mitigación en cuanto a la silicosis, implementando sendos canales de ventilación con el objeto de evitar en la mayor medida de lo posible el polvo de sílice en suspensión; ha implementado el uso de máscaras de última tecnología; se preocupa de ir humedeciendo los lugares donde se ejecutan las labores mineras, por lo cual es probable que el actor haya adquirido la enfermedad con anterioridad a su incorporación – o posterioridad – como trabajador a las demandas principales y otras empresas que prestan servicios en régimen de subcontratación a Codelco. Por lo demás, la silicosis es una enfermedad que tarda en manifestarse, lo que refuerza aún más la tesis que el actor puede haber adquirido la enfermedad con anterioridad al comienzo de su relación laboral con empresas vinculadas a Codelco.

Todo lo anterior no hace más que poner evidencia la falta de nexo causal entre la enfermedad que acongoja al demandante con su actividad desarrollada en Codelco, pues si bien el actor supuestamente se ha desempeñado durante 34 años en forma intermitente para 40 empleadores diferentes, sólo algunas de dichas empresas habrían supuestamente prestado servicios a División Andina. Si se tiene en cuenta los altos estándares de prevención y mitigación de riesgos adoptados por Codelco, en particular desde el año 2000, la conclusión lógica es que la manifestación de su enfermedad, de conocido efecto retardado, puede provenir de las labores desarrolladas en otras faenas a las prestadas en régimen de subcontratación para Codelco División Andina. Recalca en este sentido, que del total de meses que el actor alega haber trabajado con exposición al sílice (408), sólo durante 153 de ellos lo habría hecho en dependencias de Codelco Chile-División Andina, según su propio libelo. Atendidos los innumerables períodos de tiempo del historial laboral del actor desconocidos o sin informar, que se advierten de su propio libelo, los antecedentes consignados en la demanda no son suficientes para que el Tribunal pueda establecer con la certeza exigida por la ley que el actor haya adquirido la enfermedad



durante el tiempo que prestó servicios para las empresas principales demandadas, en faena de Codelco Chile-División Andina.

Sin perjuicio de lo que ya se ha argumentado, respecto a la falta de invocación de normativa legal específica para atribuir responsabilidad a Codelco Chile-División Andina, niega el incumplimiento a los deberes de seguridad y protección, o haber actuado negligentemente en la protección de la seguridad de los trabajadores de la empresa contratista, sin perjuicio de aclarar que los directamente responsables de otorgar los elementos de protección personal y velar por la seguridad de los trabajadores, son en primera instancia de las empresas contratistas, debido a su calidad de empleadoras. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo, es justamente deber del empleador tomar las medidas necesarias para resguardar la integridad de sus trabajadores, disposición que no hace mención alguna a la responsabilidad del dueño de la obra o faena en el caso de que existiera subcontratación.

A mayor abundamiento el mismo demandante en el texto de la demanda declara y reconoce que existía un sistema de ventilación, que les entregaron lo elementos de protección personal y que Codelco Chile-División Andina tiene implementado un sistema de prevención de la silicosis, implementando “una serie de medidas tendientes al control, prevención y erradicación de la silicosis”, todo lo cual, a su juicio, habría sido insuficiente. Por tanto, no resulta efectivo que Codelco Chile-División Andina haya actuado negligentemente en la fiscalización del cumplimiento de normas de seguridad por parte de los contratistas y subcontratistas.

Respecto a la indemnización de daño moral demandada por el actor, es requisito de procedencia acreditar la culpa o dolo de las demandadas y el vínculo por acción u omisión de éstas y la enfermedad que afecta supuestamente al demandante. En lo particular, no existe una acción u omisión culpable ni menos dolosa de Codelco Chile-División Andina, ya que opera con los más altos estándares de seguridad a nivel internacional, contando siempre con los permisos de la autoridad competente para su funcionamiento, desde que éstos se hicieron exigibles y con las últimas tecnologías y equipos disponibles en el mercado, tanto para la extracción del material como para la protección de los trabajadores. De esta manera, considerando los antecedentes expuestos por el demandante, que se refieren a parte importante de su vida laboral, el actor deberá acreditar la existencia del nexo causal entre la conducta de la División Andina y los perjuicios invocados.

En cuanto al daño alegado por el actor, señala haber perjuicios en el ámbito laboral, económico, familiar y personal. En cuanto al ámbito laboral y personal, y relacionado directamente con la salud del demandante, hace presente que la principal característica de la silicosis en gradación de 25% es que la enfermedad es asintomática. Esto significa que la función



pulmonar no está afectada, y la respiración es normal; el sujeto puede hacer una vida completamente normal, con todas las funciones y actividades habituales, incluso puede practicar deporte sin dificultad; la capacidad laboral también es normal, con la sola limitación de no poder trabajar en ambientes de sílice libre; el sujeto no es inválido, no tiene apariencia de tal ni necesita la ayuda de otros para moverse o para ejecutar funciones biológicas. Las afirmaciones del demandante para reclamar daño moral no corresponden en su caso y tampoco constituyen la regla general de la situación que afecta a los enfermos de silicosis. En efecto, la silicosis evoluciona de distinta manera en cada caso considerando las características biológicas y hábitos de cada persona. Afortunadamente, son excepcionales los casos en que la enfermedad deriva en la muerte, la mayoría de las veces se mantiene en la graduación en la que fue diagnosticada o avanza en un lento y largo proceso de evolución. Detectada a tiempo, y una vez alejado el actor de los agentes contaminantes, mantiene su graduación en el 85% de los casos.

El demandante fundamenta su hipotético daño moral haciendo referencia a la forma en que la enfermedad le habría afectado, fundamentalmente en lo concerniente a su salud, vida familiar, y ámbito personal. Al respecto, no basta con que el demandante haga una descripción somera de los síntomas y limitaciones que le ocasionarían el padecimiento de su enfermedad, sino que necesariamente debe acreditar los daños invocados. Independiente de las apreciaciones personales que se puedan tener sobre el caso en particular, no se observan antecedentes que justifiquen de manera alguna la cuantía demandada, que se aleja totalmente del concepto de resarcimiento que es inherente a este tipo de indemnización, adquiriendo un matiz netamente lucrativo.

Finalmente, en el caso que se estime que efectivamente recae algún grado de responsabilidad sobre División Andina respecto a la condición que afecta al demandante, deberá tenerse presente que del total de tiempo con exposición al agente sílice que indica el actor, tan sólo un 38% del tiempo fue trabajado en dependencias de Codelco Chile-División Andina a través de terceros contratistas. Por tanto, corresponderá que se fijen los montos indemnizatorios individuales de cada empleador directo, en razón de los tiempos trabajados para cada uno de ellos y, en el evento que sea condenado alguno de los empleadores para los cuales prestó servicios en faenas de Codelco Chile-División Andina, procederá condenarla sólo en forma subsidiaria.

Décimo tercero: Que, la parte demandante evacuó el traslado conferido respecto de las excepciones opuestas por las demandadas, en los siguientes términos:



1) Respecto de la excepción de prescripción deducida por las demandadas Ingeniería Reyes Ltda., Steel Ingeniería S.A., Revesol S.A. y Servicios y Soluciones Tecnológicas:

Solicita el absoluto rechazo de la excepción en atención a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 16.744, que dispone que en el caso de la neumoconiosis el plazo de prescripción será de 15 años desde que fuere diagnosticada, por lo tanto, la causa de la enfermedad es la misma que la ya señalada. Agrega que la resolución de COMPIN que diagnostica la enfermedad es de fecha 11 de enero de 2018, en aquella fecha se señaló que el demandante tenía una discapacidad laboral a raíz de una enfermedad profesional, por lo tanto, dicho plazo debe contabilizarse desde aquel diagnóstico, así, también lo ha establecido la Excma. Corte Suprema en fallos de unificación de jurisprudencia Rol 2661-2015.

2) Respecto de la excepción de finiquito y cosa juzgada deducida por Steel Ingeniería y Siemens S.A.:

Señala que los derechos laborales son irrenunciables, ya que son de derecho público, por lo tanto, pretender que la demandante por firmar un finiquito está renunciando a algún derecho, tal situación lo estaría llevando al derecho anterior al derecho del trabajo, ya que son normas de orden público, cuyo objeto es proteger al más débil. Al efecto refiere la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, específicamente que en un finiquito en el cual no se señala específicamente que se renuncia a cualquier acción por enfermedad profesional, se entiende que la parte contratante no renuncia a dicho finiquito, en este caso, puede demandar la enfermedad profesional. Por tanto, la excepción debe ser desestimada. Cita el artículo 1560 del Código Civil. Por lo tanto, el demandante al momento de firmar el finiquito, el cual señala una supuesta renuncia por enfermedad laboral, en tal caso, señala que el actor en aquella oportunidad no conocía la enfermedad que padecía, por lo tanto, al tratarse de un derecho laboral de orden público e irrenunciable, no se puede tener por renunciado. En consecuencia, la excepción debe ser rechazada, máxime si en el respectivo finiquito no hay ninguna contraprestación que se refiera a dichas enfermedades profesionales, además, señala que el derecho a la salud y seguridad social, son garantías constitucionales.

3) Respecto de la excepción de incorrecta configuración de litisconsorcio activo deducida por Siemens S.A.:

Solicita el rechazo de la excepción, toda vez que en la demanda ya se ha señalado que muchas de las empresas en las el actor trabajó se encuentran en termino de giro o sin continuidad de representación legal, por lo tanto, es imposible demandar a dichas empresas, por lo que se demanda en forma solidaria a Codelco Chile, empresa para la cual el actor ha trabajado.



4) Respecto de la excepción de falta de legitimación activa deducida por Empresa Constructora Fe Grande S.A. y Empresa De Montajes Industriales Salfa S.A.:

Expresa que las demandadas señalan que de los antecedentes que ellos tienen, no existe ningún antecedente que vincule al actor con alguna de sus empresas, sin embargo, de la prueba que se acompañará se puede visualizar que de las cotizaciones previsionales de AFP Provida como también del listado de trabajadores que entrega la Mutual de Seguridad, el actor trabajó en periodos comprendido entre diciembre de 2005 y agosto 2016 en Constructora Fe Grande y en Salfa desde agosto a noviembre de 2002, motivos suficientes para que la presente excepción sea rechazada.

5) Respecto de la excepción de limitación de responsabilidad al tiempo servido deducida por Revesol S.A.:

La parte demandante se allana a la excepción.

Décimo cuarto: Que, en la audiencia preparatoria, frustrado el llamado a conciliación, se fijaron como hechos aprobar los siguientes:

1.-Fecha de inicio y término de la relación laboral del demandante con cada uno de los demandados.

2.- Efectividad de sufrir el demandante la enfermedad alegada en la demanda, en la afirmativa, antecedentes y causas. En su caso, efectos de la enfermedad y porcentaje de discapacidad que sufre el demandante.

3.- Efectividad que cada una de las empresas demandadas hayan adoptado las medidas de seguridad tendientes a proteger eficazmente la salud del trabajador, en el periodo en que prestó funciones en cada una de ellas.

4.-Perjuicios sufridos por el demandante, en su caso relación de causalidad con el proceder de cada una de las demandadas. Hechos y circunstancias que así lo demuestren.

5.- Efectividad de encontrarse prescritas las acciones deducidas respecto de los demandados Revesol S.A., Servicios y Soluciones Tecnológicas S.A., Ingeniera Reyes Ltda., Maxmin Ingeniería y Servicios Ltda., y Steel Ingeniería S.A.

6.- Procedencia de la excepción de legitimación pasiva interpuesta por Montajes Industriales Salfa S.A., y Empresa Constructora Fe Grande S.A.. Hechos y circunstancias que así lo demuestren.

7.- Procedencia de la excepción de finiquito opuesta por Steel Ingeniería S.A., y Siemens S.A.. Hechos y circunstancias que así lo demuestren.

8.- Procedencia de la excepción de incorrecta configuración de la litis consorcio pasiva opuesta por la demandada Siemens S.A., hechos y circunstancias que así lo demuestren.



9.- *Efectividad de haber prestado servicios el actor para otras empresas, en las cuales pudo haber contraído la enfermedad de silicosis alegada en autos.*

10.- *Funciones y labores para las cuales fue contratado el demandante para cada una de las empresas demandadas y lugar físico donde debía cumplirlas.*”

Décimo quinto: Que, la parte demandante rindió la siguiente prueba:

a) Documental:

1.- Contrato de trabajo de fecha 31 de julio de 2013, celebrado entre el demandante y la demandada Constructora Gardilcic Ltda.

2.-Certificado emitido por Constructora Gardilcic Ltda., con fecha 19 de octubre de 2015.

3.-Declaracion empresa Constructora Gardilcic Ltda., de fecha 22 de julio de 2015.

4.-Resolucion de incapacidad permanente Ley 16.744 del demandante emitido por COMPIN, Subcomisión Aconcagua con fecha 11 de enero de 2018.

5.-Historial ocupacional de la demandante Andrés Zamora Figueroa emitido por la Mutual de Seguridad de la CCHC, con fecha 29 de mayo de 2017.

6.-Informe comité calificación enfermedad profesional de fecha 08 de septiembre de 2017, emitido por la Mutual de Seguridad.

7.- Ficha medica de calificación genérica de enfermedades profesionales de fecha 11 de mayo de 2017, emanado de la Mutual de Seguridad.

8.-Certificado de cotizaciones previsionales del demandante en la AFP Provida, por el periodo correspondiente a abril de 1983 a febrero de 2018, ambos meses inclusive y que fuera emitido por dicha AFP con fecha 09 de marzo de 2018.

b) Exhibición de documentos:

La parte demandante solicitó la exhibición de los siguientes documentos, respecto de cada una de las demandadas:

1.- Constancia de entrega de elementos de protección personal para el trabajo que realizaba el demandante.

2.-Constancia de haberse impartido al demandante inducciones y capacitaciones para el desempeño del trabajo que éste realizaba, debidamente recibidas por el trabajador.

3.- Procedimiento de trabajo seguro escrito y específico para las labores para las cuales fue contratado el demandante debidamente recibidas por el trabajador.

Tales documentos no fueron exhibidos por las demandadas, señalándose en cada caso los motivos de la no exhibición.



El demandante solicitó se haga efectivo el apercibimiento señalado en el N°5 del artículo 453 del Código del Trabajo, respecto de las alegaciones contenidas en la demanda consistentes en que las demandas no entregaron los elementos de protección personal para las labores que desarrollaba el demandante; no impartieron al demandante inducción ni capacitación para el desempeño de cada una las labores que desarrollaba el demandante; y tampoco le entregaron procedimiento de trabajo seguro escrito y específico para las labores para las cuales fue contratado.

Evacuado el traslado por cada uno de los demandados presentes, se dejó su resolución para definitiva.

c) Oficios:

1.- Oficio Mutual de Seguridad de 18 de febrero de 2020 (a folio 153).

2.- Oficio emanado por la Cámara de Diputados de Chile S.G. N°3301.2020 de fecha 4 de marzo de 2020 y N°4989 de fecha 6 de junio de 2018 (folios 262 y 263).

d) Confesional:

La parte demandante prescindió de la confesional solicitada a las demandadas cuyos absolventes comparecieron a la audiencia de juicio: Codelco Chile División Andina, Steel Ingeniería S.A., Ingeniería Reyes Ltda., Revesol S.A., Siemens S.A., y Maxmin Ingeniería y Servicios Ltda.

Solicitó se haga efectivo el apercibimiento en contra de las demandadas Empresa Constructora Fe Grande S.A., Empresa de Montajes Industriales Salfa S.A., Servicios y Soluciones Tecnológicas S.A, y Constructora Gardilcic Limitada, atendida la incomparecencia de los absolventes,

Se evacuaron los traslados respectivos y se dejó su resolución para definitiva.

e) Testimonial:

1.- **Omar Esteban Arancibia Rojas**, RUN 9.698.866-4, empleado, domiciliado en El Olivo 17, Villa Alto El puerto, Calle Larga. Refiere que conoce al demandante hace muchos años, por motivos laborales. Agrega que trabajó en seis empresas con el actor. Entre las funciones que cumplían en conjunto con el demandante, refiere que eran variadas, entre éstas, minería, obras civiles, estructuras, cañerías, soldadura. Señala que los servicios referidos se prestaban para Codelco-División Andina. Que no conocían los riesgos de los trabajos que realizaban cuando trabajaban con el demandante, antes no se estilaba realizar charlas que dieran a conocer los riesgos, que es lo que se hace en la actualidad en las empresas. Agrega que la seguridad en aquellos años era escasa y que el mandante Codelco se limitaba a realizar una charla al año. Que las empresas contratistas no tenían prevencionista, por cuanto el cuidado debía ejercerlo cada trabajador por sí mismo. Indica que las labores que desarrollaban con el demandante



siempre fueron las mismas. Señala que al mandante sólo le interesaba que se realizara el trabajo, el cómo se ejecutara era problema del trabajador, ya que la empresa no entregaba todos los implementos necesarios para la ejecución del trabajo. Señala que en el año 1980 lo único que se les entregaba como implemento era casco, buzo, guantes y bototos, que recién en el año 90, en razón de un accidente ocurrido en Codelco División El Teniente producto del cual una persona perdió un ojo, es que se comenzaron a entregar lentes de seguridad. Que los guantes que se les entregaban debían durar una semana, sin embargo, en la práctica sólo alcanzaban a durar un par de días y en ocasiones debían hurgar en los tarros de la basura buscando guantes. Que las empresas contratistas no se preocupaban de la seguridad de sus trabajadores. Agrega que en la actualidad si existe la necesidad de obtener algún implemento, simplemente se concurre al pañol y se les entregan. Expresa que la trompa es un implemento para proteger los pulmones. Que años atrás la trompa tenía unos pañetes redondos que protegían supuestamente del polvo, sílice, gases y químicos. Agrega que los implementos no tenían ninguna certificación que acreditara la protección, situación que en la actualidad no ocurre.

Consultado el testigo acerca de lo que es el sílice, éste responde que es una enfermedad que se contrae en la mina subterránea en el proceso de la extracción del cobre, la cual afecta los pulmones. Refiere que los procesos de extracción de antes eran más precarios por lo que había más polvo de sílice en el ambiente, había más ruido, gases, etc. Refiere que los síntomas de la silicosis son en primer lugar el verse imposibilitado de trabajar, problemas para respirar, cansancio y que si no se cuida lo podría llevar a la muerte.

Señala que la última vez que trabajó el demandante fue en el 2016 o 2017. Refiere que el actor se vio afectado por la enfermedad, en aspectos como el no poder hacer deportes, afectación en la parte laboral y económica, toda vez que la enfermedad le priva de poder desarrollar labores en la minería.

Contrainterrogado por el apoderado de Ingeniería Reyes Ltda., señala que con el demandante trabajaban bajo tierra, y que todas las empresas para las cuales trabajó con el demandante se hizo bajo tierra.

Contrainterrogado por el apoderado de Steel Ingeniería S.A. Señala que a partir del año 1990 se les hacían exámenes cuando entraban a trabajar a una empresa contratista y que en la actualidad no contratan al demandante porque le aparece el sílice. Refiere el testigo que no fue supervisor.

Contrainterrogado por el apoderado de Codelco Chile División Andina, señala que existen empresas que ya no continúan, entre éstas se encuentra Nevada, Hurtado Ingeniería, Oniel Henríquez, Steel no está seguro si continúa o no. Agrega que no recuerda las épocas en que



trabajaron para las empresas previamente mencionadas. Que con el demandante trabajaron juntos para seis empresas, todas contratistas de Andina, entre los años 1982 y 1994 aproximadamente.

Refiere que el accidente en la División El Teniente fue en el año 90 y que a partir de aquel accidente se implementó la entrega de lentes de seguridad. Expresa que el “pañete” es un paño redondo los que se instalaban en las trompas, tales paños eran como los filtros que existen hoy en día.

Señala que en el año 2018 habló con el demandante y que éste le habría referido que estaba complicado en el área laboral, y que ninguna empresa lo contrataba por el problema que tenía. Que en aquella época ya tenía la resolución de COMPIN.

2.- **Washington Jorge Sáez Campos**, RUN 9.258.804-1, empleado, domiciliado en Laguna Turquesa 486, Villa Minera Andina, Los Andes. Refiere que declara para apoyar a su ex compañero. Agrega que conoce al actor hace 20 años por temas laborales.

Expresa que en el año 1982 trabajaron por diez años junto al demandante en la empresa Salfa y en la Constructora Gardilcic y que después siguieron viéndose en la División Andina pero en distintas empresas. Que trabajaba para empresas contratistas las cuales a su vez prestaban servicios a la División Andina. Refiere que trabajaban al interior de la mina, en niveles los cuales pueden ir desde el nivel 8 al 19. Que la mina se divide en etapas, primer, segundo y tercer panel, este último panel es hasta el que llegaron con el actor cuando trabajaban para Gardilcic. Detalla que de nivel a nivel hay 30 metros de distancia. Caracteriza el trabajo al interior de la mina señalando que hay oscuridad, peligro de derrumbe de rocas, contaminación con gases y que el oxígeno era deficiente en ese tiempo en que trabajó con el actor en la mina. Que debían iluminarse con una lámpara porque de lo contrario no podían ver. Señala que cuando trabajó para las empresas existieron dos etapas; en la primera sólo se les entregaba casco, cinturón para la lámpara y zapatos, que en aquellos años no había ropa de seguridad. Que en la actualidad se les entrega trompa, audífonos, ropa de seguridad, zapatos, guantes y lentes, que son los elementos de protección personal que entrega la empresa. Señala que la “trompa” es un respirador que puede ser de una o dos vías, filtros, ya sea para polvo o gases, esto dependerá de los túneles que van a desarrollar. Agrega que la mascarilla o trompa de un filtro complejiza la respiración, no así la de dos filtros o vías. Refiere que siempre se han entregado las mascarillas o trompas, pero que con el transcurrir del tiempo se han ido mejorando la calidad de las mismas, toda vez que antiguamente se les entregaban “pañetes”, los que no contenían el polvo y que no alcanzaban a durar el turno, porque la contaminación era mayor. Agrega que el cambio de filtro depende del uso, que podría ser cada diez días, pero



que a medida que les va costando respirar es porque los filtros están tapados. Que cuando partieron trabajando con el actor, el turno era de 11x3, desde el año 1982 hacia adelante, desde el año 1990 se llegó a un turno de 10x5 y en la actualidad se trabaja 10x10 o 7x7 en turnos de 12 horas diarias. Que en un turno de diez días el filtro se cambiaba dos veces. Agrega que ya no trabaja en minería, ya que tiene silicosis. Que se encuentra declarando en la presente causa para apoyar al demandante, ya que la enfermedad de silicosis le ha afectado en lo laboral y económico, ya que no lo contrataban para trabajar. Finalmente señala que se frecuentan con el actor una o dos veces al mes.

Contrainterrogado por el apoderado de Constructora Gardilic Ltda., señala que no tiene conocimiento de cómo salió evaluado el actor, pero que espera que mejor que él, ya que la enfermedad implica no tener ningún apoyo económico posterior a la salida de la mina, por lo que existe una Ley que les podría reconocer beneficios al trabajador. Refiere que el actor está mal y que por eso se encuentra apoyándolo en estos momentos, toda vez que el testigo también necesitó apoyo de sus compañeros para que le pudieran dar algo, porque de la mutual no le dejó ninguna pensión ni nada, solamente se le habría pagado la enfermedad profesional.

Contrainterrogado por el apoderado de Ingeniería Reyes, señala que trabajó en 50 empresas, si se considera del año 1982 hasta hace 4 años atrás, del 2016, que fue más menos la misma época en que con el actor fueron diagnosticados con silicosis. Refiere que se encontraban en distintos contratos. Agrega que antiguamente los contratos laborales eran muy cortos, de 3 meses, después se empezaron a expandir los contratos más largos. El testigo señala que es electricista, siempre se ha desarrollado en la mina como electricista, capataz de electricista, supervisor, instancias en las que conoció al demandante como soldador, mecánico, aunque no estaban en el mismo contrato, sí se encontraban en el mismo ambiente. Señala que siempre fue minero, en túnel bajo tierra, salvo un contrato de 3 meses en Geo-Explorer. Que nunca ha cumplido funciones en empresas que estuvieran sobre tierra con el actor.

Contrainterrogado por el apoderado de Steel Ingeniería S.A., indica que conoce a la empresa de Steel Ingeniería, que es de Los Andes, pero nunca ha trabajado con ellos. Refiere que el protocolo de Codelco exige que el personal de una empresa contratista vaya evaluado, que tenga un examen preocupacional chequeado por una mutual. Que si en el examen aparece silicosis no lo contratan. Indica que aproximadamente desde el año 1985 se realizan este tipo de exámenes. Toda vez que antes, en la división se les daba una charla y un pase provisorio que era renovable, por cada cierto tiempo.

Contrainterrogado por el apoderado de Codelco Chile División Andina, señala que trabajó en la empresa Raúl Gardilic, y que estaba



contratado ahí. Agrega que el contrato en la mina se dividía en varias funciones y de varios niveles, pero que el actor estaba en otro rubro diferentes al del testigo. Que Andrés Zamora era soldador. Expresa que no trabajaban en el mismo lugar, que él cómo electricista tenía que visitar todo, andar en terreno, y que entonces ahí se encontraba con el demandante. Que no recuerda cuánto tiempo trabajó en Gardilcic, pero que pudo haber sido como un año, porque eran contratos cortos. Refiere que también trabajó con el actor en Salfa Montajes, específicamente trabajaron en la caverna pre-chancado, en el concentrador, ese contrato duraría 11 meses entre el año 1991 o 1992. Que pasaron 10 años entre cada contrato que trabajó con el demandante, pero se veían constantemente, que no estaban en la misma cuadrilla ni mismo turno, que andaban cambiados. Detalla que las características de los elementos de protección personal eran de una vía, tipo “trompa de chancho”, con un filtro en la punta que se iba cambiando, el cual era un pañete 3M, redondo que se le colocaba como una alfombrilla. Los referidos pañetes se les entregaban en bodega, dependiendo el turno, les daban 5 o 6 pañetes. Indica que normalmente tenían que estar revisando si el pañete se tapaba tenían que estarlos cambiando. A veces iban a la bodega y no había, entonces debían lavar el pañete para volver a colocarlo. Finalmente señala que en aquella época no se usaba la trompa habitualmente, sólo se portaba prácticamente, no había un control estricto.

Décimo sexto: Que, la demandada Constructora Gardilcic Ltda. incorporó la siguiente prueba:

a) Documental:

1.- Reglamento Interno Constructora Gardilcic Ltda., años 2010 y 2015.

b) Oficios:

1.- Oficio AFP Provida de fecha 27 y 28 de enero de 2020 (folios 144 y 147).

2.- Oficio SUSESO de fecha 11 de mayo de 2020 (folio 166).

3.- Oficio ACHS de fechas 12 de mayo y 12 de agosto de 2020 (folios 170, 190 y 191).

4.- Oficio Mutual de Seguridad de 18 de febrero de 2020 (folio 153).

5.- Oficio COMPIN de fecha 30 de enero de 2020 (folios 150 y 151).

Décimo séptimo: Que, la demandada Revesol S.A. no rindió prueba.

Décimo octavo: Que, la demandada Servicios y Soluciones Tecnológicas S.A. rindió la siguiente prueba:

Documental:

1.- Minuta de contratación de personal de fecha 04 de mayo de 2001.

2.- Copia contrato de trabajo por faena celebrado entre don Andrés Zamora Figueroa con la empresa Servicios Minero-Industriales S.A., de fecha 4 de mayo de 2001.



3.- Copia liquidación de remuneraciones correspondiente al mes de mayo del 2001 del demandante.

4.- Copia renuncia voluntaria presentada por el demandante.

5.- Copia carta N°134 de 07 de junio de 2001, dirigida del área mecanizada al departamento de personal, por medio de la cual se solicita realizar el finiquito al señor Zamora Figueroa de fecha 01 de junio de 2001.

6.- Copia finiquito del trabajador de 12 de junio de 2001.

Décimo noveno: Que, la demandada Ingeniería Reyes Ltda., rindió la siguiente prueba:

Testimonial:

Arístides Lara Villena, RUN 7.721.468-2, empleado supervisor de Ingeniería Reyes Ltda., domiciliado en Los Hibiscos N°1523, Villa Alborada, Los Andes. Refiere que trabaja para Ingeniería Reyes Ltda., desde el 1 de junio de 1999 cumpliendo funciones de supervisor. Señala que la empresa ya referida se dedica específicamente al mantenimiento de equipo ferroviario. Agrega que el demandante trabajó para la empresa desde septiembre del año 2000 hasta enero de 2001 para cumplir la función de construir una estructura de un carro que actualmente se encuentra en Saladillo. Posterior a la labor referida, el actor no fue contratado nuevamente. Señala que la empresa se encuentra ubicada en Avda. Argentina N°51 Los Andes. Refiere que para cumplir la función que se le había encomendado al actor se le hizo entrega de los elementos de protección personal necesarios para tal efecto. Indica que en la empresa trabajan en un galpón semi-cerrado, pero que todos los trabajos se realizan al aire libre.

Vigésimo: Que, las demandadas Empresa de Montajes Industriales Salfa S.A. y Empresa Constructora Fe Grande S.A., actuando a través de su procuradora común, rindieron la siguiente prueba:

Oficios:

1.- Oficio AFP Provida de fecha 27 y 28 de enero de 2020 (folios 144 y 147).

2.- Oficio SUSESO de fecha 11 de mayo de 2020 (folio 166).

3.- Oficio ACHS de fechas 12 de mayo y 12 de agosto de 2020 (folios 170, 190 y 191).

4.- Oficio Mutual de Seguridad de 18 de febrero de 2020 (folio 153).

5.- Oficio COMPIN de fecha 30 de enero de 2020 (folios 150 y 151).

6.- Oficio IST de fecha 31 de agosto de 2020 (folio 259).

Vigésimo primero: Que, la demandada Maxmin Ingeniería y Servicios Ltda., rindió la siguiente prueba:

a) Confesional:

Presta su declaración el demandante don Andrés Zamora Figueroa. Señala que cuando prestó servicios para Maxmin, específicamente fue supervisor en un galpón en la planta de filtro fuera de Saladillo. Que en



cuanto a la jornada, el refiere que era desde las 08.00 horas y la salida dependía de lo que estuvieran montando, pero que normalmente era hasta las 18.30 o 19.00 horas. Que la empresa no prestaba elementos de protección personal, éstos eran de cargo de cada uno. Sin embargo, la empresa les proporcionaba el arnés, dado que trabajaban en altura, y guantes. Los zapatos, buzos y demás implementos los traían ellos mismos. Refiere que no hizo reclamo formal por la falta de elementos de protección personal, sino que todo quedó en conversaciones informales con el dueño de la empresa.

b) Testimonial:

Marisol Jara Carrasco, RUN 12.637.383-K, Contadora, contralora externa de Maxmin Ingeniería y Servicios Ltda. Señala que desde marzo a mayo del año 2003 trabajó en la empresa Maxmin como contadora externa. Que en razón de su trabajo debía manejar documentación de los trabajadores, además de remuneración y leyes sociales. Indica que actualmente sigue trabajando en la misma empresa, en la misma función que tenía el año 2003. Refiere que no cuenta con documentación de esa época referente a don Andrés Zamora, la documentación fue eliminada ya que la ley permite mantener la documentación por 5 años posterior al término de la relación laboral, así que como en ese tiempo toda la documentación era manual y las bodegas no daban abasto, cumpliendo con lo que dice la ley, la documentación fue eliminada. Señala que no se cuenta con nada actualmente que pudiera respaldar algo de esa época en relación al actor.

Vigésimo segundo: Que, la demandada Steel Ingeniería S.A., rindió la siguiente prueba:

a) Documental:

1. Finiquito de fecha 04 de octubre de 2009 suscrito por el demandante con su respectiva liquidación de fecha 16 de octubre de 2009.
2. Certificado de afiliación AFP Provida de fecha 25 de septiembre de 2018.
3. Certificado de cotizaciones previsionales de fecha 10 de octubre de 2018 que comprende el periodo entre abril de 1983 hasta febrero de 2018.
4. Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad Versión 10 de Steel Ferrovial.
5. Plan de Control de Riesgos Operacionales y Salud Ocupacional de fecha 08 de enero de 2007.



6. Listado de Personal de Obras Buzones Vencimiento Examen Médico.

7. Listado de documentos faltantes contrato N°450072033.

8. *Invec* de Seguridad del Proceso Obras de Construcción y Montaje Buzones 4500720333.

9. Listado de Requisitos Legales y Otros Requisitos de fecha 25 de mayo de 2007.

10. Informe de Auditoría SGI Segunda Parte N°7 Empresa Colaboradora Steel Ingeniería S.A. “Obras de construcción y montaje buzones. Mina Subterránea Años 2006-2007”. Febrero-Marzo 2008.

b) Oficios:

1.- Oficio COMPIN de fecha 30 de enero de 2020 (folios 150 y 151).

c) Confesional:

Presta su declaración el demandante Sr Andrés Zamora Figueroa. Señala que no está trabajando dada su condición de silicosis y que sólo hace “pololos”. Refiere que las empresas contratistas hacen exámenes médicos antes de entrar a trabajar lo que arroja inmediatamente la enfermedad de silicosis que padece. Señala que entre 2009 y a la fecha trabajó para Steel, Gardilic, Siemens, Comin, entre otras. Todas las empresas señaladas le hicieron exámenes médicos y en estos no arrojó enfermedad de silicosis.

Vigésimo tercero: Que, la demandada Siemens S.A. rindió la siguiente prueba:

a) Documental:

1.- Copia de contrato de trabajo celebrado ente Siemens S.A., y el demandante, de fecha 12 de junio de 2012, firmado por ambas partes.

2.- Copia de 2 documentos titulados “anexo contrato de trabajo”, celebrados entre Siemens S.A., y el demandante, de 12 de junio de 2012 y 12 de septiembre de 2012, firmado por ambas partes.

3.- Copia Curriculum vitae del demandante.

4.- Copia de documento titulado certificado de pagos de cotizaciones previsionales, emitido por Previred, respecto del demandante, periodo junio de 2012 a diciembre de 2012.

5.- Copia de finiquito, celebrado entre Siemens S.A. y el demandante de fecha 17 de enero de 2013, firmado por ambas partes y ratificado ante Notario Público el 25 de enero de 2013.

6.-Copia de complemento de finiquito celebrado entre Siemens S.A. y el demandante, de fecha 23 de abril de 2013, firmado por ambas partes y ratificado ante Notario Público el 03 de mayo de 2013.



7.- Copia de 2 constancias de entrega de Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad Industrial, de fecha 12 de junio 2012, firmadas por el demandante.

8.- Copia de Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad Industrial.

9.- Copia 3 documentos titulados recibo de documentos, contenidos mínimos curso general Seguridad y Registro Evaluación Inducción Colaboradores, de fecha 12 de junio de 2012, firmado por el demandante.

10.- Copia documento titulado “Certificado Instrucción”, de fecha 13 de junio de 2012, firmado por el demandante.

11.- Copia de 4 documentos titulados, “Entrega de Equipos de Protección Personal”, de fecha 14 de junio de 2012, 18 de junio de 2012 (2 docs), y 11 de octubre de 2012, firmado por el demandante.

12.- Copia documento titulado “Responsabilidad de sometimiento a la Ley y a las Normas de conducta de la Empresa”, firmado por el demandante.

13.- Copia de acta de elección de representantes de los Trabajadores al comité paritario, de fecha 31 de julio de 2012, junto con minuta de reunión y copia de carta enviada a la Inspección del Trabajo.

14.- Copia documento titulado “Mapas de Riesgo Ruido”, elaborado por Siemens.

15.- Copia documento titulado “Mapas de Riesgo Sílice”, elaborado por Siemens.

16.- Copia documento titulado “Plan de Vigilancia Médica Ocupacional Siemens”, elaborado por el Jefe de Salud Ocupacional de Siemens.

17.- Copia de documento titulado “Silicosis”, elaborado por ACHS.

18.-Copia documento titulado “Plan de Gestión de Riesgo por Exposición a Sílice” elaborado por el Jefe de Salud Ocupacional de Siemens.

19.- Copia documento titulado “Mantenimiento Integral de Plantas. “Plan de Gestión de Seguridad” elaborado por Siemens para Codelco Chile.

20.- Copia contrato de trabajo celebrado entre Siemens S.A., y Paula Loreto Herrera Toro, de fecha 13 de agosto de 2012, para el cargo de Jefe de Prevención de Riesgos, firmado por ambas partes.

21.- Consultas tributarias de terceros del SII, según las empresas informadas por AFP Provida.

b) Oficios:



1.- Oficio AFP PROVIDA de fecha 27 y 28 de enero de 2020 (folios 144 y 147).

c) Exhibición documental:

Historial ocupacional de la Mutual de Seguridad de la CCHC, emitido a nombre del demandante. Documento ofrecido por la contraria con el número 5, agregado al sistema a Folio 198, por lo que solicita se tenga por incorporado.

c) Confesional:

Presta su declaración el demandante Sr. Andrés Zamora Figueroa. Refiere que desde el año 1983 trabaja en minería en forma no continuada, ya que a veces se producían lagunas en las cuales no tenía trabajo y en aquel caso se mantenía con el finiquito y hacía trabajos particulares, todos trabajos en fierro. El apoderado de la demandada Siemens S.A. le exhibe el documento N°5. El demandante procede a reconocer el documento y su firma. Le exhibe el documento N°11. El demandante procede a reconocer el documento, pero no confirma que sea su firma, porque señala que se ve borrosa. Señala que cuando comenzó a trabajar para Siemens el turno era de lunes a viernes y posteriormente se modificó a turno de 4x4 y 7x7.

Vigésimo segundo: Que, la demandada Codelco Chile-División Andina rindió la siguiente prueba:

a) Documental:

1.- Plan Nacional para la Erradicación de la Silicosis (PLANESI), estrategia 2009-2030, del Ministerio de Salud y Ministerio del Trabajo y Previsión Social de Chile.

2.- Reglamento Especial para implementación del sistema de seguridad en el trabajo, para empresas contratistas y subcontratistas de Codelco Andina, abril de 2007.

3.- Reglamento especial para implementación del sistema de seguridad en el trabajo, para empresas contratistas, subcontratistas de Codelco Andina, de enero de 2008.

4.- Reglamento especial para implementación del sistema de seguridad en el trabajo, para empresas contratistas, subcontratistas de Codelco Andina, de febrero de 2010.

5.- Reglamento especial para implementación del sistema de seguridad en el trabajo, para empresas contratistas, subcontratistas de Codelco Andina, de junio de 2013.



6.-Informe de “Estudio de la exposiciones a sílice. Chile 2004-2005”, elaborado por los Ingenieros Juan Alcaíno Lara; Rodrigo Solís Vega y Pedro Quintanilla Barrios, para el Instituto de Salud Publica Chile.

7.- Política de Gestión Integral de Seguridad y Salud Ocupacional, Medio Ambiente y Calidad, de Codelco Division Andina, 2010.

8.-Folleto sobre la silicosis, de la ACHS.

9.-Nota sobre el “Programa Global de la Eliminación de la silicosis de la OMS/OIT”, publicado en el periódico GOHNET N°5 año 2003.

10.-Articulo “Silicosis en Chile”, del doctor Gustavo Contreras Tudela, publicado en revista Ciencia y Trabajo N°11, año 6, enero/marzo de 2004, páginas 14 a 18.

11.- Circular B-2 N°32, del Ministerio de Salud de Chile, de 10 de junio de 2005, que “Instruye sobre diagnóstico y evaluación médico-legal de la silicosis”.

12.- Manual de normas mínimas para el desarrollo de programas de vigilancia de la silicosis, del Ministerio de Salud de Chile.

13.-Programa de Evaluación Externa de la Calidad de los Exámenes Médicos relacionados a la Silicosis (PEECASI), del ISP, de febrero de 2007.

b) Oficios:

1.- Oficio COMPIN de fecha 30 de enero de 2020 (folios 150 y 151).

2.- Oficio AFP PROVIDA de fecha 27 y 28 de enero de 2020 (folios 144 y 147).

c) Confesional:

Presta su declaración el demandante Sr. Andrés Zamora Figueroa. Refiere que otras de las empresas para las cuales trabajó fue Oniel Henríquez, COMIN, Mora Leyton, Luis Hurtado, Vidaurre. En las empresas señaladas trabajó como mecánico, soldador, minería y en faena no minera. Refiere que entre el año 1996 y 1997 trabajó para INCOMIN en el nivel 17 de la mina de División Andina como soldador. Que en la empresa Delta trabajó en temas relacionados con mecánica, soldadura. En Claro Vicuña trabajó en montaje en la parte del concentrador, específicamente ampliando el espesador. Refiere que para ingresar a las empresas señaladas se le efectuaron exámenes y se le entregaron los elementos de protección personal, específicamente la trompa, pero que ésta no era la MCA. Indica que se le entregaba una trompa especial para polvo, pero que los filtros no le duraban, se le entregaba uno diario. Señala que trabajó en Cordillera Mar alrededor de 2 meses, en la concentradora, donde había mucho polvo. Agrega que también trabajó en construcción y obras sanitarias. Que trabajó



en la construcción del Jumbo; asimismo, en Servicios de Ingeniería y Transporte, alrededor de 4 meses; en COMIN alrededor de 11 meses. Refiere que una vez que la resolución COMPIN indicó la silicosis e hipoacusia no volvió a trabajar en ninguna empresa.

d) Testimonial:

1.- Carlos Orellana Pavez, Jefe Unidad Higiene ocupacional de Codelco Chile División Andina. Señala que ocupa el cargo de jefe de unidad de higiene industrial desde el año 2005, en División Andina. Antes del año 2005 se desempeñaba como ingeniero en la mina subterránea y en el área de ingeniería de mina. Que el área de higiene industrial se dedica y tiene como función primordial la prevención de enfermedades profesionales mediante el control de agentes de riesgos para la salud en la faena minera. Lo que se hace es en primer lugar identificar los agentes de riesgo que existen en los distintos procesos mineros, evaluarlos y tomar las medidas de control que sean factibles. Señala que las medidas de control incluyen empresas contratistas, a través de la gestión que ellos mismos realizan en la actualidad con sus organismos administradores del seguro o sus mutualidades y también el control de los ambientes de trabajo donde las empresas contratistas se desempeñan, a través de lo que denomina Mapas de Riesgo. La existencia de los mapas de riesgo corresponde al año 2006 aproximadamente. Indica que las medidas de control existen desde que se inicia la faena y que le ha tocado investigar, estudiar y analizar los distintos proyectos que dieron origen a la faena, que es actualmente la División Andina. En los años 70' cuando partió la faena, inició con proyectos de ventilación que se originaron a partir de la empresa americana que construyó esta faena. Refiere que existen proyectos de ventilación que fueron confeccionados en E.E.U.U., por la ingeniería de la época, por la empresa americana. Indica que entre los riesgos de trabajar en la división se encuentra la exposición al polvo con contenido de sílice cristalizada que se conoce como cuarzo, mineral presente en todas las rocas y arenas, exposición a ruido, gases, en definitiva dependiendo del tipo de proceso que se trate. Refiere que desde los inicios la División Andina ha procurado acciones o gestiones por el sílice, de hecho las primeras plantas de chancado tuvieron y mantienen sistema de captación de polvo en los distintos sistemas de transferencia del mineral, sistema de humectación, ventilación y distintas medidas de control para evitar que el polvo se genere y si éste se genera diluirlo a la más baja concentración. En cuanto a las medidas de mitigación, refiere que cuando se construye una galería o túnel se debe



incorporar, por Reglamento de Seguridad Minera, un sistema de ventilación auxiliar, ventiladores y ductos que avanzan con el avance del túnel, posteriormente un circuito de ventilación general. Refiere que las medidas de mitigación en una galería cuando está en funcionamiento dependerá del tipo de proceso; cuando se trata del proceso minero o de extracción se generan sistemas de humectación en los distintos puntos de extracción, vaciaderos de mineral, en los equipos mineros con los cuales se realiza la extracción (HD, cargadores frontales, camiones), todas las cabinas son presurizadas con filtros de alta eficiencia, lo que permite que el operador esté expuesto a concentraciones más bajas de polvo y sílice.

En cuanto a los requisito exigidos por parte de Codelco a las empresas contratistas en materias de prevención de la sílice, señala que en general en materia de seguridad y salud ocupacional, desde el año 1997 en la división existe un Reglamento de Salud y Seguridad para las empresas contratistas, donde se les exige a éstas un programa de seguridad y salud ocupacional con distintos elementos, dentro de los cuales se encuentra el cuidado de la higiene y el cuidado por las condiciones ambientales, asimismo el cuidado de las personas, entregándoles los elementos de protección personal, específicamente para la sílice un respirador que debe cumplir con la normativa y certificación.

Indica que la División Andina debe fiscalizar el cumplimiento de las referidas medidas mediante auditorias que se realizan a las empresas contratistas. Refiere que la División Andina fiscaliza mediante inspecciones el uso de los elementos de protección personal.

Señala que en Chile no existen laboratorios que certifiquen los elementos de protección respiratoria, por tanto, se valen de las certificaciones americanas o europeas, Chile sólo se limita a validar tales certificaciones.

Contrainterrogado por el demandante, indica que las medidas de mitigación se implementaron en la División Andina a partir de su construcción. Señala que cuando partió la faena, la empresa americana que partió la misma, generó un programa de ventilación, tanto para la faena minera, extracción, como para las plantas de chancado, donde estaban considerados los sistemas de captación de polvo, por ejemplo, en las distintas transferencias de mineral y en el caso de la mina los sistemas de ingreso y salida de aire a través de distintos equipos de ventilación en distintos lugares de la mina, generando los flujos de aire necesarios para la operación, lo que ha ido evolucionando a través del tiempo mediante construcción de paneles



CXJFVXQXCB

de explotación de lo que ha sido el yacimiento Rio Blanco. Tal yacimiento se ha explotado en distintos paneles, el primero lo construyó la empresa americana, el segundo y tercero por Codelco como empresa constituida posterior a la nacionalización del cobre. Que todos los sistemas se implementaron conforme la normativa de seguridad minera de aquella época. Refiere que las medidas que se implementaron fueron estructurales al interior de la mina. Que conjuntamente con las medidas señaladas también se entregaban elementos de protección personal, específicamente las trompas, las que han ido evolucionando con el transcurso de los años, con filtros para polvo y gases. Señala que los filtros que tienen los respiradores son seguros para las personas, asegurando protección y evitando la posibilidad de enfermarse de silicosis, probabilidades bajas o casi nulas de contraer la enfermedad. Indica que la diferencia en los filtros radica en la época de su fabricación, porque ahora hay más tecnología. Refiere que la mina fue evolucionando en distintas etapas a partir del 70' a la actualidad, mediante paneles, el primer y segundo panel ya no existen, el tercero que es la explotación actual de la mina subterránea con las respectivas plantas de chancado, partió su explotación en el año 1995, con niveles de producción, ventilación y transporte. Agrega que son de cinco a seis niveles de explotación. Que la explotación se va profundizando en la medida que se van agotando los niveles anteriores. Señala que el reglamento de seguridad ha ido evolucionando con el tiempo, incorporándose nuevos requisitos, sobre todo en materia de control de polvo, en la obligatoriedad de contar con sistemas de humectación, por ejemplo en los puntos de extracción y transferencia. Indica que las medidas de seguridad cuando se trabaja en superficie no son tan exigentes como cuando se trabaja en mina subterránea, toda vez que en superficie existe más dilución, lo que en la mina subterránea es más acotado. Refiere que los riesgos de respirar partículas de sílice en superficie son menores. Indica que también se fiscaliza el cumplimiento de medidas de seguridad en trabajos en superficie, verificando el regadío de los caminos, estado de las cabinas de los equipos, aplicándose también estas medidas para las empresas contratistas.

Vigésimo quinto: Que, no se hará efectivo el apercibimiento del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo, en los términos solicitados por el demandante, fundado en que las demandadas no exhibieron los documentos que les fueron requeridos, puesto que se estiman justificadas las explicaciones dadas al respecto, ya que atendido el tiempo transcurrido desde la prestación de los servicios alegados por el actor, no les asistía a las



demandadas la obligación de su conservación, vale decir, no se trata de documentos que legalmente debieran obrar en su poder, teniendo en este punto presente la instrucción de la Dirección del Trabajo, contenida en el ORD. N°2472, de 6 de junio de 2017, respecto a la conservación de documentación laboral, en la que se expresa que *“...en el ámbito de las materias sujetas a la fiscalización de este Servicio, el plazo de prescripción más amplio corresponde a aquel contemplado para el cobro de las cotizaciones de seguridad social, esto es, cinco años contados desde el término de la respectiva relación laboral.”*, (...)“*En consecuencia, sobre la base de las normas invocadas precedentemente, cúmpleme manifestar que la documentación laboral correspondiente a una ex o un ex dependiente, deberá conservarse por a lo menos cinco años contados desde la extinción del vínculo laboral... ”*.

En el caso particular de la demandada Siemens S.A., se suma al fundamento precedente la circunstancia que aquella documentación solicitada por el demandante sí fue incorporada por la demandada como parte de su prueba documental y, además, específicamente para cumplir con la exhibición requerida, según consta a folio 233.

En cuanto a la demandada Codelco Chile-División Andina, se debe considerar que no se le ha demandado en calidad de empleadora, sino como empresa principal, por lo tanto, se justifica la omisión de la exhibición requerida por tal fundamento.

Vigésimo sexto: Que, en cuanto al apercibimiento solicitado por el demandante respecto de las demandadas cuyos representantes no comparecieron al llamado a absolver posiciones, teniendo únicamente en consideración que el apoderado de la demandante no señaló las alegaciones que solicitaba se presumieran efectivas, en relación a los hechos objeto de prueba, en los términos que indica el artículo 454 N°3 del Código del Trabajo, no se dará lugar a la petición.

Vigésimo séptimo: Que, del análisis de la totalidad de la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica, según lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo, es posible dar por acreditados los siguientes hechos, que resultan relevantes para la decisión del asunto sometido a la decisión del tribunal, a saber:

1) Que el demandante prestó servicios bajo subordinación y dependencia para los siguientes empleadores, en los períodos que en cada caso se señalan, a saber:

1.- Bianchini y Cía Ltda.: mayo y noviembre de 1983;



- 2.- Miguel Fuentealba Espinoza: noviembre de 1983;
- 3.- Ingelco Limitada: enero y abril de 1984;
- 4.- Empresa Constructora Garbec Ltda.: junio, julio, noviembre y diciembre de 1984;
- 5.- Constructora Gardilcic Ltda.: enero de 1985, noviembre de 1998 a enero de 1999, octubre de 2009 a agosto de 2011, agosto de 2013 a enero de 2016.
- 6.- Metalúrgica Revesol S.A.: abril a junio de 1985;
- 7.- Comunidad Fundo San Rafael: octubre a diciembre de 1987;
- 8.- Luis Orlando Hurtado Ayala: febrero de 1988 a mayo de 1989, septiembre de 1994 a enero de 1995 y junio a noviembre de 1995;
- 9.- Vivanco Ltda.: mayo de 1989 a julio de 1990;
- 10.- Oniel Denis Henríquez Charpentier: agosto de 1990 a junio de 1994;
- 11.- Ingeniería y Construcción Incomin Ltda.: febrero de 1996 a abril de 1997;
- 12.- EnerChile S.A.: abril a julio de 1997 y agosto a noviembre de 1999;
- 13.- Constructora Delta Brotec Ltda.: julio de 1997 a abril de 1998;
- 14.- Empresa Constructora Claro Vicuña Valenzuela S.A.: mayo a noviembre de 1998;
- 15.- Sergio Mora Leyton: enero a marzo de 1999, noviembre de 2003 a septiembre de 2004;
- 16.- Sociedad de Construcciones Montajes y Mantención: julio a agosto de 1999;
- 17.- Servicios y Soluciones Tecnológicas S.A.: mayo de 2001;
- 18.- Ingeniería Reyes Ltda.: septiembre de 2001 a enero de 2002;
- 19.- Vipas Comercial Ltda.: febrero a marzo de 2002;
- 20.- Constructoras Asociadas B y C Ltda.: abril a agosto de 2002;
- 21.- Empresa de Montajes Industriales Salfa S.A.: septiembre a noviembre de 2002;
- 22.- Maxmin Ingeniería y Servicios Ltda.: marzo a mayo de 2003;
- 23.- Steel Ingeniería S.A.: enero a noviembre de 2005, octubre de 2006 a febrero de 2007 y marzo de 2007 a octubre de 2009;
- 24.- Empresa Constructora Fe Grande S.A.: diciembre de 2005 a agosto de 2006;
- 25.- Construcciones y Servicios Lanalhue S.A.: marzo de 2007;



- 26.- M Vidaurre Y Cía. Montajes e Ingeniería Eléctrica S.A.: noviembre de 2011 a marzo de 2012 y mayo de 2012;
- 27.- Siemens S.A.: junio de 2012 a enero de 2013;
- 28.- Proyectos y Montajes Comin S.A.: febrero a noviembre de 2016;
- 29.- Sociedad de Servicios en Ingeniería, Transporte y Mantenimiento Minera Ltda.: enero, febrero y abril de 2017.

Los hechos precedentemente acreditados se obtienen del análisis del Certificado Histórico de Cotizaciones Previsionales acompañado por el actor y remitido mediante oficio por la AFP Provida, en el que se señalan los períodos y empleadores anotados precedentemente. Luego, se estima que en virtud de tal instrumento la parte demandante ha logrado acreditar en juicio la existencia de relación laboral con cada uno de dichos empleadores, puesto que, no existiendo prueba en contrario, no se advierte otro motivo por el cual podrían figurar éstos empleadores declarando las cotizaciones previsionales del actor. Además, se ha considerado tal instrumento para establecer los períodos trabajados por el demandante, por resultar armónico con lo señalado en la Historia Ocupacional del actor elaborada por la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, de manera tal que, de su análisis en conjunto, es posible formar plena convicción, en los términos ya señalados.

Además, particularmente respecto de la demandada Gardilic, la existencia de la relación laboral y el período trabajado se pudo determinar mediante el análisis del Contrato de trabajo de fecha 31 de julio de 2013, del Certificado de fecha 19 de octubre de 2015 y de la Declaración de fecha 22 de julio de 2015, documentos todos incorporados por el actor a folio 156, que dan cuenta de las mismas circunstancias. En cuanto a las demandadas Servicios y Soluciones Tecnológicas S.A., Steel Ingeniería y Siemens S.A., para arribar a la misma conclusión se contó con la prueba documental señalada en los motivos décimo octavo, vigésimo segundo y vigésimo tercero de esta sentencia, respectivamente.

2) Que, con excepción de los meses de octubre a diciembre de 1987 en que trabajó para Comunidad Fundo San Rafael, desde septiembre de 2000 hasta enero de 2001 en que se desempeñó para Ingeniería Reyes Ltda., para ambos empleadores en la ciudad de Los Andes, y de marzo a mayo de 2003 en que trabajó para Maxmin Ingeniería y Servicios Ltda. en un galpón en la planta de filtro fuera de Saladillo; desde el año 1983 al año 2017, el demandante se desempeñó para las empresas contratistas anotadas precedentemente, en la mina subterránea de la demandada Codelco Chile-División Andina.

El hecho se tiene así por acreditado en consideración a la Historia Ocupacional del demandante remitida por la Mutual de Seguridad de la



Cámara Chilena de la Construcción, mediante Oficio que consta a folio 153, en la que se indica pormenorizadamente como “Dirección Centro de Trabajo”, respecto de los empleadores señalados anteriormente el de “División Andina Los Andes”. Ciertamente se tiene en consideración que la historia ocupacional es elaborada por la Mutual en atención al relato del propio trabajador, sumado al correspondiente certificado de cotizaciones previsionales, sin embargo, se estima que dicha circunstancia no le resta mérito, puesto que, por una parte, no obra en autos prueba suficiente en contra de tal conclusión y, por otra, puesto que resultó corroborada con la declaración de los testigos del demandante, Omar Esteban Arancibia Rojas y Washington Jorge Sáez Campos, quienes dando suficiente y pormenorizada razón de sus dichos, explicaron que el actor prestó siempre sus servicios para empresas contratistas en la División Andina de Codelco, por lo tanto, el hecho resulta así suficientemente esclarecido.

3) Que, conforme se ha acreditado mediante la Resolución de Incapacidad Permanente N°07, de fecha 11 de enero del año 2018, la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, Subcomisión Aconcagua, determinó respecto del demandante un grado de incapacidad de 25%, por la enfermedad profesional de silicosis.

4) Que, durante su desempeño en la mina subterránea de Codelco Chile-División Andina, el demandante trabajó expuesto a altas concentraciones de polvo de sílice respirable, cuestión que se propició por deficientes condiciones de ventilación, sumado a ineficaces elementos de protección personal que le eran suministrados, principalmente en las décadas de 1980 y 1990.

La conclusión precedente resulta del análisis de los atestados de los testigos de la parte demandante, Omar Arancibia Rojas y Washington Sáez Campos, quienes refirieron las condiciones de alta contaminación por polvo en las que se prestaban los trabajos y las escasas medidas de seguridad adoptadas al respecto por las empresas contratistas, ello en relación a las conclusiones del Informe de las Comisiones Unidas de Salud y Trabajo y Seguridad Social de la Honorable Cámara de Diputados, sobre el Informe realizado a la División Andina de Codelco Chile, en el que se expresa la existencia de antecedentes que demuestran la existencia de altas concentraciones de polvo y sílice respirables, como material particulado en las diferentes áreas del yacimiento minero de División Andina de Codelco Chile, especialmente en el sector de área industrial de la mina subterránea y sector Sur-Sur, con excedentes que oscilan entre un 10% y un 43% sobre la norma del Decreto Supremo 594 del año 2002 del Ministerio de Salud, habiendo sido las más graves las realizadas en el mes de noviembre de 1992 y agosto de 2002; que la propia Corporación del Cobre reconoció en el contexto de la investigación que al año 2005 se desempeñaban en sus distintas divisiones 418 trabajadores portadores de la enfermedad



profesional, todos los cuales han sido declarados inválidos por el COMPIN correspondiente, pudiendo colegirse que dicha cifra podría ser mucho mayor si se sometiera a pesquisa radiológica a la totalidad de los trabajadores expuestos de forma sistemática; la Comisión constató que Codelco Chile sólo ha tomado desde el año 2004, medidas tendientes a mejorar las condiciones ambientales al interior de las minas, mejorando la calidad de la ventilación a través de programas de inversión para estos efectos, como también directivas de prevención, como la sustitución y mejoramiento de los equipos de protección personal; sólo a partir de ese año ha desarrollado una metodología diagnóstica para perfeccionar el examen de los trabajadores expuestos, al menos contratando expertos en la materia, desarrollando radiología con metodología OIT y modernizando sus equipos de salud ocupacional, por lo que hasta antes de la adopción de estas materias la técnica utilizada era insuficiente, existiendo un diagnóstico incierto del número de trabajadores afectados en la Corporación; que Codelco como administradora delegada del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, de acuerdo con lo que dispone el artículo 72 de la ley 16.744, se encuentra obligada a mantener un departamento propio de prevención de riesgos, de accidentes del trabajo y enfermedades laborales y servicios médicos también de su competencia, con la finalidad de que enfermedades profesionales como la silicosis, muy propia del tipo de trabajo que realizan, cuente con un alto grado de desarrollo en materia de prevención, pesquisa diagnóstica y tratamiento, que sin perjuicio de lo anterior, no ocurre, a pesar de los importantes recursos de que dispone la Corporación.

5) Que el demandante contrajo la enfermedad de silicosis durante los años que prestó sus servicios personales, bajo régimen de subcontratación, en la mina subterránea de la División Andina de Codelco.

El anterior es un hecho consecuencial a aquellos que se han tenido por acreditados precedentemente, puesto que más allá de doce meses en los que el actor se desempeñó para empleadores fuera de la mina subterránea, desde el año 1983 al año 2017 trabajó en las faenas de Codelco-División Andina expuesto a altas concentraciones de polvo de sílice, por lo tanto, aún si se considera que a partir del año 2004 en tal división se comenzaron a tomar derechamente medidas de prevención y mitigación específicamente para prevenir la enfermedad de silicosis, respecto de trabajadores propios y subcontratados, cuestión que esta demandada demostró con la prueba documental a la que se ha hecho referencia en el considerando vigésimo cuarto de este fallo, y aún en el evento de considerarse que desde aquella época tales medidas pudieran haber sido eficientes, igualmente existe un período de tiempo superior a veinte años en los que el demandante desempeñó sus funciones en condiciones deficientes de seguridad, dado por concentraciones de polvo de sílice respirables que excedían los límites



permisibles, por lo que se estima que fue tal el factor que en definitiva le produjo la enfermedad que actualmente sufre.

6) Que, como consecuencia directa de padecer la enfermedad profesional de silicosis, el demandante tiene problemas para respirar, cansancio, no puede hacer deportes, ha sufrido afectación en la parte laboral y económica, ya que la enfermedad le priva de poder desarrollar labores en la minería, ya que no lo contratan para trabajar.

La conclusión precedente se extrae de las declaraciones de los testigos de la parte demandante, que expusieron en dichos términos las consecuencias que para el actor ha significado el padecer la enfermedad profesional de silicosis. A ello se suma las evaluaciones médicas de demandante, remitidas por la Mutual de Seguridad a folio 153, en que se expresa que el actor padece de disnea al caminar.

Vigésimo octavo: Que, en cuanto a las excepciones de prescripción deducidas por las demandadas Revesol S.A., Servicios y Soluciones Tecnológicas S.A., Ingeniería Reyes Ltda., Maxmin Ingeniería y Servicios Ltda. y Steel Ingeniería S.A., se debe considerar que el artículo 79 de la Ley N°16.744 prescribe que *“Las acciones para reclamar las prestaciones por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales prescribirán en el término de cinco años contado desde la fecha del accidente o desde el diagnóstico de la enfermedad. En el caso de la neumoconiosis el plazo de prescripción será de quince años, contado desde que fue diagnosticada.”*

El citado artículo 79 de la Ley N°16.744 es una norma especial respecto de la normativa contenida en el Código Civil, alegada por las demandadas, a efectos de determinar su responsabilidad por los daños derivados de la enfermedad de silicosis, que es una especie dentro de las neumoconiosis, por lo tanto, conforme al principio de la especialidad, debe primar aquella.

Conforme a lo anterior, resultando acreditado que al demandante se le diagnosticó de silicosis sólo con fecha 11 de enero de 2018, y que entre dicha data y aquellas en que se notificó la demanda no transcurrió el plazo de quince años que establece el artículo 79 de la Ley N°16.744, sólo cabe rechazar las excepciones de prescripción deducidas.

Vigésimo noveno: Que, en cuanto a las excepciones de finiquito deducidas por las demandadas Steel Ingeniería S.A y Siemens S.A., se debe considerar que, según los documentos acompañados por estas demandadas, los finiquitos respectivos datan de 04 de octubre de 2009, en el caso de Steel Ingeniería S.A., y de 17 de enero de 2013, complementado el 23 de abril de 2013, en el caso de Siemens S.A. Luego, al demandante se le diagnosticó la enfermedad profesional de silicosis el 11 de enero de 2018.

En relación a tales antecedentes, se debe señalar que el artículo 1561 del Código Civil prescribe: *“Art. 1561. Por generales que sean los términos*



de un contrato, sólo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.” Igualmente el artículo 2462 del mismo cuerpo legal dispone: “*Art. 2462. Si la transacción recae sobre uno o más objetos específicos, la renuncia general de todo derecho, acción o pretensión deberá sólo entenderse de los derechos, acciones o pretensiones relativas al objeto u objetos sobre que se transige.*” Al respecto, la Excma. Corte Suprema, en el fallo de unificación de jurisprudencia dictado con fecha 24 de noviembre de 2015, causa Rol Ingreso Corte N°30.310-2014, declaró que “...esta Corte, cumpliendo con la finalidad primordial del recurso de unificación, considera que la transacción en que se renuncia en términos generales a las acciones derivadas de la Ley 16.744 requiere de una especificidad que se refleje en la indicación de la enfermedad en que incide, la que debe ser objeto del acuerdo transaccional.” (Considerando 7°). Agregando “Que, por consiguiente, la correcta interpretación de la materia de derecho es aquella que determina la ineficacia de la renuncia general a derechos y acciones derivados de la Ley 16.744 en una transacción, en cuanto aquella no cumple con la especificidad necesaria en atención a lo dispuesto en el artículo 2462 del Código Civil, en relación al artículo 1561 del mismo Código.” (Considerando 8°).

Conforme a lo anterior, ya que el presente juicio tiene por objeto la indemnización del daño causado por la silicosis que sufre el demandante, determinada por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, Subcomisión Aconcagua, por Resolución N°7, de fecha 11 de enero de 2018, es posible concluir que las partes no contemplaron tal circunstancia dentro de los objetos específicos de la transacción contenida en los finiquitos. En consecuencia, las excepciones de finiquito deberán ser rechazadas, por incumplimiento de la especificidad exigida por el artículo 2462 del Código Civil, al no haberse acreditado la existencia de un instrumento liberatorio suscrito entre las partes, con autoridad de cosa juzgada, que contemple específicamente la renuncia del actor a la acción de indemnización de perjuicios derivados de la enfermedad de silicosis, con un porcentaje de incapacidad del 25%, que le fue diagnosticada el 11 de enero de 2018.

Trigésimo: Que, en cuanto a la excepción de incorrecta configuración de la Litis consorcio pasiva necesaria deducida por la demandada Siemens S.A. –planteada como alegación igualmente por la demandada Revesol S.A.–, se debe considerar que, de acuerdo al desarrollo doctrinal y jurisprudencial del artículo 18 del Código de Procedimiento



Civil, se justifica la procedencia de tal figura, como requisito para la conformación de la relación procesal, por razones que atañen a la singular naturaleza o especiales características de los derechos deducidos en juicio, o bien, porque la declaración que el actor solicita del juez es de carácter indivisible o único para todos los litisconsortes, ya sea que ello venga establecido por la ley o la naturaleza misma de la relación de derecho material, situación que requiere, en consecuencia, que concurren todos ellos al proceso, siendo además la sentencia que se dicte única para todos ellos (Romero Seguel, Alejandro. “El Litis Consorcio Necesario en el Derecho Procesal Chileno”).

Conforme a lo anterior, se debe dejar asentado que, según consta en el exordio y petitorio de la demanda, la acción deducida lo ha sido por la responsabilidad que le cabe a cada una de las demandadas en la enfermedad profesional que padece el actor, para que sean condenadas de manera solidaria, subsidiaria o simplemente conjunta, según corresponda y determine el tribunal. Por lo tanto, se descarta que la declaración que el actor solicita sea de carácter indivisible o única para todos los litisconsortes, puesto que la pretensión, en los términos que fue planteada, permitiría a este tribunal una vez valorada la prueba, a modo ejemplar, determinar que una o unas empresas demandadas sí tuvieron responsabilidad, mientras que otra u otras no incurrieron en ella, pudiendo resolverse en consecuencia, según su demostrada contribución al daño acreditado. Luego, la naturaleza o especiales características de los derechos deducidos en juicio tampoco requieren de la necesaria concurrencia de todos los empleadores que tuvo el demandante durante su historia laboral, como requisito para la conformación de la relación procesal, puesto que, nuevamente a modo ejemplar, pudiese ser posible que el demandante acredite que sólo uno o unos de ellos realizaron las conductas que en definitiva le ocasionaron la enfermedad profesional, de modo que el resultado del fallo podría ser condenatorio respecto de una o unas de las demandadas, en la medida que del análisis de la prueba rendida sea posible determinar la forma en la que contribuyó al resultado dañoso, motivos por los cuales la excepción será rechazada. Lo anterior es sin perjuicio de las consecuencias que pudiera tener en la resolución sobre el fondo la falta de emplazamiento de otras demandadas, para determinar la concurrencia de los requisitos de acogimiento de la acción.

Trigésimo primero: Que, en cuanto a la excepción de limitación de responsabilidad al tiempo servido para Revesol S.A., atendido el



allanamiento de la parte demandante, sólo en caso de acogerse la demanda en contra de dicha demandada, se deberá acoger tal excepción.

Trigésimo segundo: Que, la presente causa de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional, se sustenta en primer lugar en la existencia de contratos de trabajo existentes entre el demandante y las empresas contratistas demandadas, a quienes se les pretende hacer efectiva su responsabilidad contractual por incumplimiento al deber de seguridad del artículo 184 del Código del Trabajo. Por su parte, en cuanto a la demandada Codelco Chile-División Andina, se le demanda en forma directa, en calidad de empresa principal, por su deber de seguridad sobre el trabajador subcontratado, que le es exigible conforme al artículo 183-E del Código del Trabajo.

Trigésimo tercero: Que, en lo que se refiere a las empresas contratistas demandadas, conforme a lo anterior y a los hechos acreditados con el número “1)” en el considerando vigésimo séptimo de este fallo, al haberse acreditado por el actor su calidad de trabajador, en relación a los artículos 69 de la Ley 16.744 y 184 del Código del Trabajo, todos los respectivos empleadores se constituyeron en deudores de la obligación de brindar o adoptar medidas de seguridad en favor del trabajador. Sin embargo, tales empleadores corresponden a un total de 29 durante su vida laboral, en circunstancias que el actor dirigió su demanda sólo contra 13 de ellos, retirándola a continuación respecto de 3. Luego, se tuvo por acreditado que respecto de las demandadas Comunidad Fundo San Rafael, Ingeniería Reyes Ltda. y Maxmin Ingeniería y Servicios Ltda., el demandante prestó sus servicios fuera de la mina subterránea de Codelco División Andina, sin que se rindiera prueba alguna tendiente a demostrar que al trabajar para esos empleadores hubiese estado expuesto a altas concentraciones de polvo de sílice. Por lo tanto, del universo de 29 empleadores para los cuales prestó sus servicios, el juicio de atribución de responsabilidad sólo sería hipotéticamente posible respecto de 7 de ellos. Ciertamente, tal circunstancia no lleva *per se* a desestimar la acción deducida, pero se requirió que el demandante, mediante su labor argumentativa y probatoria, hubiese permitido a este tribunal dilucidar porqué estas 7 empresas contratistas sí incumplieron su deber de seguridad, concurriendo a la generación del eventual daño sufrido por el demandante, mientras que aquellas que no fueron demandadas no produjeron los daños perseguidos por el demandante, por sí haber cumplido tal deber. No se trata pues de invertir el peso de la prueba, ya que corresponde a las demandadas



acreditar el cumplimiento de su deber de cuidado, sin embargo, es el demandante quien debió demostrar la existencia de un vínculo de causalidad entre los daños cuyo resarcimiento persiguió y el eventual actuar negligente de las empresas contratistas, sin embargo, tal relación de causalidad no se explica en la demanda y tampoco resulta establecida con la prueba rendida, existiendo sólo un juicio de probabilidad respecto de si las 7 empresas demandadas para las que el actor prestó servicios en las faenas de Codelco División Andina, concurrieron o no a la generación del daño que dice haber sufrido el actor, lo que resulta insuficiente para arribar a una decisión condenatoria a su respecto, motivo por el cual la demanda será rechazada respecto de estas demandadas.

Trigésimo cuarto: Que, respecto de Codelco Chile-División Andina, ya se ha dicho, se le demanda por aplicación del artículo 183-E del Código del Trabajo, que regula expresamente el deber de seguridad exigible a la empresa principal respecto de los trabajadores de sus empresas contratistas, deber que corresponde a una obligación legal, de orden público laboral. Pues bien, tal norma en su inciso primero prescribe lo siguiente: “*Art. 183-E. Sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la ley N° 16.744 y el artículo 3° del Decreto Supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud.*” Como se advierte de la norma transcrita, el cumplimiento del deber de garantizar la vida y salud de los trabajadores subcontratados, que se impone a la empresa principal, se debe verificar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 bis de la Ley N°16.744 y 3° del Decreto Supremo N°594, de 1999, del Ministerio de Salud.

El artículo 66 bis de la Ley N°16.744 dispone lo siguiente: “*Artículo 66° Bis.- Los empleadores que contraten o subcontraten con otros la realización de una obra, faena o servicios propios de su giro, deberán vigilar el cumplimiento por parte de dichos contratistas o subcontratistas de la normativa relativa a higiene y seguridad, debiendo para ello implementar un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo para todos los trabajadores involucrados, cualquiera que sea su dependencia, cuando en su conjunto agrupen a más de 50 trabajadores. [Inciso segundo] Para la implementación de este sistema de gestión, la empresa principal deberá*



confecionar un reglamento especial para empresas contratistas y subcontratistas, en el que se establezca como mínimo las acciones de coordinación entre los distintos empleadores de las actividades preventivas, a fin de garantizar a todos los trabajadores condiciones de higiene y seguridad adecuadas. Asimismo, se contemplarán en dicho reglamento los mecanismos para verificar su cumplimiento por parte de la empresa mandante y las sanciones aplicables. [Inciso tercero] Asimismo, corresponderá al mandante, velar por la constitución y funcionamiento de un Comité Paritario de Higiene y Seguridad y un Departamento de Prevención de Riesgos para tales faenas, aplicándose a su respecto para calcular el número de trabajadores exigidos por los incisos primero y cuarto, del artículo 66, respectivamente, la totalidad de los trabajadores que prestan servicios en un mismo lugar de trabajo, cualquiera sea su dependencia. Los requisitos para la constitución y funcionamiento de los mismos serán determinados por el reglamento que dictará el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”

Por su parte, el artículo 3° del Decreto Supremo N°594-1999 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, prescribe: “*Artículo 3°: La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella.”*

Entonces, a efectos de determinar si la empresa principal demandada cumplió con lo dispuesto en las normas transcritas precedentemente, se debe considerar que ésta rindió la prueba que ha sido extensamente referida en el considerando vigésimo cuarto de esta sentencia, que permite dar por establecido el actual cumplimiento por parte de Codelco División Andina de las exigencias referidas a la implementación de un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo. Sin embargo, no ocurrió lo mismo con su deber de cuidado respecto del trabajador subcontratado, conforme al hecho acreditado con el número “5)” de esta sentencia, puesto que en éste se estableció que el demandante contrajo la enfermedad de silicosis durante los años que prestó sus servicios personales, bajo régimen de subcontratación, en la mina subterránea de la División Andina de Codelco, cuestión que se pudo determinar ya que el demandante desde el año 1983 al año 2017 trabajó en las faenas de Codelco-División Andina expuesto a altas concentraciones de polvo de sílice, y que sólo a partir del año 2004 en tal



división se comenzaron a tomar derechamente medidas de prevención y mitigación específicamente para prevenir la enfermedad de silicosis, respecto de trabajadores propios y subcontratados, existiendo un período de tiempo superior a veinte años en los que el demandante desempeñó sus funciones en condiciones deficientes de seguridad, dado por concentraciones de polvo de sílice respirables que excedían los límites permisibles, permitiendo la demandada que en sus faenas, por décadas, el trabajador se desempeñara en un ambiente nocivo para su salud. Por tales motivos, se estima que la demandada Codelco División Andina incumplió en forma negligente con su deber de seguridad dispuesto en el artículo 183-E del Código del Trabajo, generando su responsabilidad en forma directa y autónoma respecto de los empleadores directos del demandante.

En este punto, se dejará constancia que previo a la vigencia de la Ley N°20.123, que incorporó el artículo 183-E al Código del Trabajo, la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia ya reconocía la existencia del deber de seguridad respecto de la vida y salud de los trabajadores subcontratados que pesaba sobre la empresa principal, en virtud de lo dispuesto en el derogado artículo 64 del Código del Trabajo, que establecía a su respecto una responsabilidad subsidiaria que alcanzaba al pago de las indemnizaciones por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, causados por dolo o culpa del contratista o subcontratista, en cuanto tal obligación se comprendía dentro de las “obligaciones laborales” a que aludía el referido artículo, llegando incluso a resolverse que, en dicho caso, resultaba innecesario considerar elementos subjetivos de imputabilidad, como dolo o culpa, sobre el dueño de la obra o faena (Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, 31 de enero de 2001, con casación rechazada por Corte Suprema, 30 de septiembre de 2002, Rol 1733-2001, citado por Corral Talciani, Hernán; en Cuadernos de Extensión Jurídica, U. de Los Andes N°20, 2011, pp.49-80), por lo tanto, el deber de seguridad de la empresa principal respecto de los trabajadores de empresas contratistas corresponde a una obligación establecida en la ley, que resultaba exigible al dueño de la obra o faena con anterioridad a la dictación de la Ley N°20.123, siendo la única novedad introducida en el artículo 183-E del Código del Trabajo -en este sentido-, el que se reconoció el derecho a los trabajadores de accionar en forma directa en contra de la empresa principal y no ya sólo en forma subsidiaria. Sin perjuicio de lo anterior, ya que el artículo 183-E establece una obligación legal de orden público laboral, esto tiene como consecuencia que dicha normativa rija *in actum*, vale decir, es



“de aplicación inmediata, atendida la naturaleza de orden público del derecho laboral, que limita la autonomía de la voluntad de las partes al establecer derechos mínimos elevados a la categoría de irrenunciables, irrenunciabilidad ésta que nuestra legislación consagra en el artículo 5º, inciso 2º del Código del Trabajo” (ORD. N° 2036/57 de 10 de mayo de 2005 del Director del Trabajo), lo anterior trae consigo el denominado efecto inmediato de las leyes laborales, en cuya virtud la nueva ley debe ser aplicada desde su promulgación, incluso a situaciones jurídicas nacidas antes de su vigencia, reconociendo como excepción únicamente las estipulaciones contractuales más favorables al trabajador y aquellos casos que la misma norma contemple, cuestión que no importa transgresión al artículo 22 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, toda vez que dicho precepto sólo tiene aplicación en los contratos en que prima la autonomía de la voluntad de los contratantes, los que no pueden verse afectados por leyes dictadas con posterioridad a su celebración, pero no ocurre lo mismo con los contratos de trabajo, puesto que en éstos no prima la autonomía de la voluntad de las partes, sino que su principal efecto es provocar la aplicación de un estatuto legalmente establecido, generando para éstas los derechos y obligaciones que en él se contemplan (ORD. N° 349/21 de 22 de enero de 2004 de la Directora del Trabajo). En consecuencia, se estima que en la especie resulta aplicable el artículo 183-E del Código del Trabajo, puesto que, no obstante que el demandante se desempeñó para la División Andina desde antes de la vigencia de la Ley N°20.123, igualmente el deber de protección de la empresa principal respecto de los trabajadores de una contratista ya existía, y la posibilidad de accionar directamente en su contra fue introducida por una norma de orden público laboral que, como tal, debe ser aplicada desde su promulgación, incluso a situaciones jurídicas nacidas antes de su vigencia.

Trigésimo quinto: Que, en cuanto al daño moral alegado por el actor, a efectos de demostrar su existencia, la parte demandante se valió de la prueba de testigos que ha sido referida en el considerando décimo quinto de esta sentencia, en cuya virtud se tuvo por acreditado el hecho indicado con el N° “6)” en el motivo vigésimo séptimo de este fallo, esto es “que como consecuencia directa de padecer la enfermedad profesional de silicosis, el demandante tiene problemas para respirar, cansancio, no puede hacer deportes, ha sufrido afectación en la parte laboral y económica, ya que la enfermedad le priva de poder desarrollar labores en la minería, ya que no lo contratan para trabajar.”



Conforme a tal hecho acreditado, es posible inferir la efectividad del perjuicio, en algunos de los términos señalados en la demanda, esto es, que el actor ha sufrido un irreversible perjuicio a su salud, viéndose compelido a dejar de desarrollar las labores mineras en las que se desempeñó durante toda su vida, debiendo sobrellevar la pérdida de ciertos placeres de la vida, como practicar deportes o actividades físicas que podría desarrollar normalmente, de no haber perdido parte de sus facultades físicas por la enfermedad, cuestión que se estima le produce la angustia y dolor alegadas. Por ello, se tiene por concurrente el daño moral sufrido por el demandante, referido directamente al menoscabo psicológico que ha experimentado producto de la enfermedad profesional de silicosis que le aqueja.

En cuanto a la relación de causalidad entre el hecho culpable y el daño sufrido, se estima que tal requisito no resulta posible de determinar respecto de las empresas contratistas demandadas, por los motivos señalados en el considerando trigésimo tercero de esta sentencia. Sin embargo, en cuanto a la demandada Codelco Chile-División Andina, se satisface la relación de causalidad puesto que, de ser excluida del nexo causal la negligencia de esta demandada, desarrollada en el motivo trigésimo cuarto de este fallo, en el cumplimiento de su obligación de cuidado, entonces se habría evitado que el demandante enfermara de silicosis, haciendo desaparecer con ello el resultado nocivo. En efecto, de haberse trabajado con índices de polvo de sílice en suspensión dentro de los límites permitidos, el trabajador probablemente no habría desarrollado silicosis y, con ello, no habría sufrido daño moral.

La indemnización se fijará prudencialmente por el tribunal, tarea para la cual se tendrá en consideración, además de los hechos acreditados en estos autos, el baremo de apreciación del daño moral disponible en la página web del Poder Judicial, que permite establecer criterios que resguardan en definitiva la igualdad ante la ley de los justiciables y, por último, el preciso grado de incapacidad por silicosis considerado en la respectiva resolución de incapacidad.

Trigésimo sexto: Que, en cuanto al lucro cesante, se debe señalar que los artículos 34 y 35 de la Ley 16.744, regulan el resarcimiento de la pérdida de capacidad laboral, sin embargo, de ello no se sigue la improcedencia de la pretensión por concepto de lucro cesante, ello en base a lo resuelto por la Excm. Corte Suprema en los autos 2786-2010, ya que según el artículo 69 de la misma Ley 16.744, el sistema de seguridad social coexiste con el sistema de responsabilidad civil en materia de enfermedades



profesionales, de modo que la víctima conserva siempre el sistema común o general de responsabilidad, en el que el principio de reparación integral del daño determina que la víctima mantenga siempre una acción para la indemnización complementaria por los daños no cubiertos por el sistema de seguridad social contenido en la Ley 16.744, entre ellos, el correspondiente a lucro cesante, por lo que no se advierte incompatibilidad entre ambos sistemas, cuyas finalidades y fundamentos son diversos, en la medida que con ello se haga posible obtener la reparación de todo daño no cubierto por el sistema seguridad social.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme al criterio unificado por la Excm. Corte Suprema en los autos Rol Ingreso Corte 11.675-2011, para la configuración del lucro cesante se requiere necesariamente la demostración de la falta de producción del ingreso o la mantención del pasivo y la determinación del cuántum de la ganancia, sin que baste para ello la sola perpetración o acaecimiento del hecho dañoso, no pudiendo determinarse o cuantificarse este rubro exclusivamente en base a un juicio de probabilidades.

Tal criterio como punto de partida se confronta con la ausencia de elementos probatorios que permitan la determinación del lucro cesante pretendido, privando de certidumbre al daño alegado. En efecto, conforme a su naturaleza, el lucro cesante consiste en la pérdida del incremento neto que habría tenido el patrimonio de la víctima de no haber ocurrido el hecho por cual un tercero es responsable; debe tratarse de la privación de una ganancia cierta y no sólo de la posibilidad de obtener ciertas sumas de dinero en el largo tiempo, en atención a que los contratos de trabajo y sus condiciones se encuentran sujetos a múltiples contingencias que no pueden deducirse del simple cálculo de una eventual sobrevida laboral del trabajador. Así, la procedencia del lucro cesante no puede determinarse tomando únicamente como base la edad del demandante a la fecha de su retiro, en relación a la expectativa de vida útil laboral, ya sea calculada a la edad de jubilación por vejez o rebajada, de acuerdo al artículo 68 bis del D.L.3500; sino que éste, el lucro cesante, requiere de prueba precisa respecto del actor, que demuestre que a causa de la enfermedad no puede desarrollar ninguna otra actividad remunerada o que la desarrollada le produce inferiores ingresos a los que obtendría justamente de no mediar la enfermedad, sin embargo, en autos no constan antecedentes al respecto, puesto que la declaración de los testigos se refirió únicamente a la



imposibilidad de desarrollar actividades en empresas relacionadas con la minería, pero no respecto de otras labores remuneradas.

Por estas consideraciones, estimándose que el lucro cesante demandado no goza de certidumbre, se rechazará la demanda en cuanto al lucro cesante pretendido.

Trigésimo séptimo: Que, atendido que la demanda será acogida sólo parcialmente, cada parte soportará sus costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 458 y 459 del Código del Trabajo; 1437, 1545 y siguientes, y 1698 del Código Civil; Ley 16.744 Sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, se declara:

I.- Que **se rechazan** las excepciones de prescripción deducidas por las demandadas Revesol S.A., Servicios y Soluciones Tecnológicas S.A., Ingeniería Reyes Ltda., Maxmin Ingeniería y Servicios Ltda. y Steel Ingeniería S.A.

II.- Que **se rechazan** las excepciones de finiquito deducidas por las demandadas Steel Ingeniería S.A y Siemens S.A.

III.- Que **se rechaza** la excepción de incorrecta configuración de la Litis consorcio pasiva necesaria deducida por la demandada Siemens S.A.

IV.- Que **se omite pronunciamiento** respecto de la excepción de limitación de responsabilidad al tiempo servido deducida por la demandada Revesol S.A.

V.- Que **se rechaza** la demanda deducida contra las demandas Constructora Gardilic Ltda.; Revesol S.A.; Comunidad Fundo San Rafael; Servicios y Soluciones Tecnológicas S.A.; Ingeniería Reyes Limitada; Empresa de Montajes Industriales Salfa S.A.; Maxmin Ingeniería y Servicios Ltda.; Steel Ingeniería S.A.; Empresa Constructora Fe Grande S.A.; y Siemens S.A.

VI.- Que **se acoge** parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Fabián Marcelo Martis Galindo, en representación del demandante Andrés Alberto Zamora Figueroa, contra Codelco Chile-División Andina, sólo en cuanto se condena a esta demandada a pagar al demandante por concepto de daño moral la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos), la que se reajustará en la forma que dispone el artículo 63 del Código del Trabajo.

VII.- Que cada parte soportará sus costas.

VIII.- Ejecutoriada la sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de quinto día y, en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes a la Unidad de Cobranza Laboral y Previsional de este Tribunal.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

RIT O-56-2018



RUC 18- 4-0129779-7

Dictada por FERNANDO MARCOS ALVARADO PEÑA, Juez
Titular del 1º Juzgado de Letras de Los Andes.



CXJFVXQXCB

A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>